



Universidad de Cienfuegos " Carlos Rafael Rodríguez "

Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas

Departamento de Derecho

Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho

*Título: La herencia de los bienes agropecuarios para los
usufructuarios de la tierra.*

Autor (a): Annetys Miranda Arregoitia.

Tutor: Lic. Samuel Cañizares Díaz.

"Año 56 de la Revolución"

Curso: 2013-2014

“La tierra produce sin cesar”

Si los que en ella viven quieren librarse de la miseria, cultívenla de modo que en todas épocas produzca más de lo necesario para vivir, así se basta a lo imprescindible, se previene lo fortuito, y cuando lo fortuito no viene, se comienza el ahorro productivo que desarrolla la verdadera riqueza:

José Martí.

A mi mamá, a quien debo lo que soy hoy

A mi hermano, a quien quiero como a nadie

A mi tía Idalmis, a quien considero mi segunda mamá

A mi familia, lo más importante.

A mi familia, por haber depositado su confianza en mí y en mis estudios.

A mis padres, a mi hermano, mi tía Idalmis y mis abuelos por todo su amor y apoyo en estos años de sacrificio.

A mis amigos y seres queridos, cuyo soporte incondicional ha sido invaluable.

A Samuel, tutor y amigo, por su apoyo y preocupación que me han hecho crecer como persona.

A todos los profesores que tuve en el transcurso de mi vida estudiantil.

A todas aquellas personas que mediante la confección de este trabajo, tuve la oportunidad de conocer.

Y a los que de una forma u otra han hecho posible este trabajo;

A todos,

Gracias.

El usufructo es el derecho real sobre cosa ajena de aprovechamiento que le concede a su titular facultades que son inherentes al propietario; como son la posesión, uso y disfrute sobre el bien; sin que pueda alterar su esencia. En la actualidad esta figura alcanza su máxima expresión vinculada al Derecho Agrario con la entrega de tierras ociosas. La creciente tendencia al aumento en las radicaciones de solicitudes de tierras trae aparejado un lógico crecimiento de la confección de trámites hereditarios de bienes agropecuarios propiedad de los usufructuarios. El desarrollo de los mismos se realiza según lo establecido en el Decreto Ley 125 y su Reglamento, viéndose los funcionarios del Registro de la Tierra en la necesidad de adecuar una norma, que ha veintitrés años de creada, pierde de vista cuestiones cardinales que tienden a menoscabar el ejercicio de los derechos de este tipo particular de pequeños agricultores. Esto se explica pues la puesta en vigor del Decreto Ley 300 responde al cumplimiento por la máxima dirección del país de los lineamientos de la política económica y social, encaminadas al aumento de las producciones, estando los requisitos para adjudicarse el caudal hereditario supeditados al trabajo permanente y estable en la unidad de producción, elemento de análisis lógico para un propietario de tierras pero no para un usufructuario que solo detenta el uso y disfrute sobre la misma. Para lograr una justeza se propone la creación de una norma especial que complemente el Decreto ley 300 refiriéndose específicamente al procedimiento hereditario de los bienes agropecuarios de los usufructuarios resaltándose elementos de los cuales dicho cuerpo legal no debe adolecer.

Lista de siglas y acrónimos

Lista de Siglas y Acrónimos:

CNCT.....Centro Nacional de Control de Tierra y Tractores

ANAP.....Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

INRA.....Instituto Nacional de Reforma Agraria.

MINAGRI.....Ministerio de la Agricultura.

MINAZ.....Ministerio del Azúcar.

Índice

Introducción:.....	1
Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.....	8
1.1 Surgimiento y evolución histórica del usufructo en el contexto universal.....	8
1.2 Surgimiento del usufructo en Cuba.	9
1.3 Definición de la figura del usufructo y los bienes agropecuarios.....	11
1.3.1- Definición de Usufructo.	11
1.3.2- Definición de bienes agropecuarios.....	15
1.4 Caracteres del derecho real de usufructo.	16
1.5 Clasificación del Usufructo.....	19
1.6 Sujetos del usufructo.	19
1.7 Causas de Extinción del usufructo.....	20
1.8 El Derecho Real de Usufructo y el Derecho Agrario.....	23
Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.....	25
2.1- LA PROPIEDAD DE LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS.	25
2.2- El proceso hereditario de bienes agropecuarios para propietarios de tierras.	29
2.3- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO SOBRE LA HERENCIA EN LA ACTUALIDAD.....	35
Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.	44
3.1- A modo de ideas generales.	44
3.2- El Proceso Hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras.	45
3.3- Propuesta para la regulación de un procedimiento hereditario especial para los usufructuarios.	54
Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	64
Bibliografía.....	65
Anexos.....	70

Introducción:

Desde el triunfo revolucionario, el Estado Cubano introdujo cambios trascendentales en las condiciones de vida de los campesinos y en la base material y técnica de la agricultura. Por primera vez en la historia de Cuba se conjugaban las condiciones de una vanguardia política en el poder, un movimiento de masas y un programa de transformaciones profundas de la sociedad. La Reforma Agraria se presentaba como el primer cambio fundamental estructural de dicho programa y a su vez, como la principal reivindicación nacional y la prueba de la voluntad política de la dirección de la Revolución, de llevar adelante el Programa del Moncada. Esta se vinculaba a la transformación de la sociedad cubana en su conjunto, a una radical redistribución de las riquezas y a la supeditación de toda propiedad al interés social. Así fue percibido por las clases, grupos dominantes y el imperialismo y así fue asumido por el pueblo.

A partir de esta fecha y ante la necesidad de darle tratamiento a los casos de ocupantes ilegales de tierra que no cumplieran con los requisitos¹ establecidos en la Primera Ley de Reforma Agraria, sin poder llegar a adjudicárselas, surge la figura del usufructo vinculada al sector agrario, constituyendo su primer antecedente en la etapa revolucionaria lo regulado en el artículo 34 de la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959², que prohíbe el contrato de usufructo de las tierras obtenidas gratuitamente en virtud de la Ley, refiriéndose a que esta prohibición solo atañaba a los contratos entre "privados".

El diccionario jurídico de Cabanellas de Torres define el usufructo como un vocablo proveniente del latín *usus* (uso) y *fructus* (fruto); el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. En general, utilidades, beneficios, provechos, ventajas que se obtienen de una cosa, persona o cargo³.

Por su parte, el usufructo como derecho real en cosa ajena de aprovechamiento, es definido por VICENTE RAPA, como el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas

¹ El artículo 18 de esta Ley regula la entrega en propiedad de toda parcela de tierra a quien la trabajase en cualquier condición previa y a quienes la solicitaran para su explotación directa y familiar.

² Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Especial de 3 de junio de 1959.

³ Torres, G. C. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta .

siempre que no se afecte su sustancia. El beneficiado es el usufructuario y el dueño del bien sobre el que se constituye el usufructo es el nudo propietario.⁴

El derecho de usufructo es un derecho real que permite disfrutar completamente de una cosa ajena, sin alterar su modo de ser. Es un derecho real sobre cosas de otro donde el usufructuario no es condueño, es decir, no hay comunidad, cotitularidad entre el dueño nudo y el usufructuario como en el derecho de propiedad, el usufructuario está autorizado a poseer y a utilizar la cosa y hacer suyo los frutos que esta produzca, pero debe conservarla sin alteración y carece de la facultad de disponer de ella (enajenarla o gravarla) facultad que corresponde al propietario, a quien solo le queda la propiedad desnuda, vacía del goce y disfrute de la cosa. El mismo se haya investido del poder de usar la cosa y de obtener sus rendimientos y el propietario conserva la expectativa de adquirir el uso y goce cuando se extinga el derecho de usufructo⁵.

Es loable destacar resumiendo los puntos comunes de estas definiciones, que se constituye sobre cosas ajenas, materiales y corpóreas, comprende el *usus*, el *fructus* y está limitado a no destruir o deteriorar la cosa usufructuada, porque esta pertenece al nudo propietario.

Por su importancia y rápido desarrollo al ser Cuba un país eminentemente agrícola se suceden la promulgación de una serie de normas jurídicas⁶ particulares del derecho real de usufructo sobre la tierra y otras que sin tenerlo como eje central lo refieren de forma aleatoria.

Evidencia de los antes planteado lo constituye la puesta en vigor, el 30 de Enero de 1991, del Decreto Ley Número 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”⁷, el cual consigna en su artículo 3 que la tierra propiedad del Estado, podrá ser entregada en usufructo, previa aprobación del Ministerio de la Agricultura y oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) y el Ministerio del Azúcar (MINAZ), el cual está en correspondencia con el artículo 211 del Código Civil. La Resolución Número 24 de fecha 19 de Marzo

⁴ Bulté, J. F. (2008). *Siete Milenios de Estado y de Derecho (Vol. Tomo I)*.

⁵ Enciclopedia Jurídica Española (Vol. Tomo Trigésimo). (1910). Barcelona.

⁶ Ejemplo de esta normativa lo constituye la Resolución No. 16 de 1967 del Ministerio de la Agricultura, Resolución Número 71 del año 1984 y Resolución Número 283 de 31 de Julio de 1986.

⁷ Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 1, de 30 de enero de 1991.

del propio año, dictada por el Ministro de la Agricultura⁸, reglamentó dicho régimen, concediendo en su artículo 13 facultades a los Delegados Territoriales, oído el parecer de la ANAP a ese nivel y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda, para otorgar el carácter de usufructuarios, a personas que ocupan ilegalmente la tierra y reúnan los requisitos siguientes: a) Estar en posesión de la tierra desde fecha anterior al 31 de Julio de 1986; b) Haberse mantenido trabajando la tierra de manera permanente y estable, hasta el momento que se le conceda el usufructo; y c) Comercializar los productos obtenidos con las entidades acopiadoras del Estado.

El ejercicio de este derecho real permite, como se plantea por los diferentes autores que lo definen la percepción de los frutos, estableciendo el Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” en su artículo 4 apartado 2 la posibilidad de recibir en igual concepto los bosques u otras bienhechurías⁹ que así se determine por su interés estatal, adquirirlas mediante la venta por el precio que resulte de su avalúo o arrendarlas según decisión de la entidad estatal a la que pertenezca la tierra; dando también la posibilidad al usufructuario que con sus propios recursos, construya o fomente nuevas, así como reconstruir, remodelar o ampliar unas y otras, explicando en el punto 3 del propio precepto todo el procedimiento a seguir.

La propia norma va mas allá en cuanto a como proceder ante la extinción del usufructo regulando que “Si se extingue el usufructo de una persona natural sobre las tierras, las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario por haberlas comprado o construido durante la vigencia del usufructo, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones que les haya efectuado, se transfieren al patrimonio estatal previo el pago del precio que resulte de su avalúo, salvo los casos de incapacidad o fallecimiento del usufructuario, que se transmiten a sus familiares”¹⁰.

⁸ Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria número 10 de 8 de abril de 1991.

⁹ El Artículo 4.1 del Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” considera bienhechurías a) las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas; b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y c) las viviendas del usufructuario y sus familiares.

¹⁰ Artículo 4 apartado 5 del Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre del 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

Si bien todo parece sencillo, se ha dejado al margen una cuestión cardinal relacionada con el procedimiento específico para la adjudicación de los bienes agropecuarios propiedad del usufructuario no existiendo una norma que regule específicamente el mismo. Es acertado señalar que si bien este es un problema que no tiene un surgimiento reciente, no alcanza su verdadera dimensión hasta el año 2012 con la puesta en vigor del Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre del 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” y su Reglamento pues la legislación que le precedió¹¹ restringía los derechos del usufructuario en lo referente a la construcción de edificaciones poniendo como requisito para proceder con la misma la utilización de materiales no duraderos¹² por lo que no implicaba una gran inversión para el usufructuario. También, unido a estas libertades y posibilidades sobre la unidad de producción, ha aumentado considerablemente el número de radicación de trámites sobre solicitud de tierras ociosas a partir de finales del 2012.

Estas legislaciones y las que le preceden, convierten a estos ciudadanos, que solicitan tierra en usufructo, en agricultores pequeños, término que califica a las personas naturales que son poseedoras legales de tierra, a tenor de lo establecido en el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley Número 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” .

Sobre la base de los regulado en este artículo y al equipararse los términos pequeño agricultor y usufructuario este procedimiento hereditario especial en que la tierra no constituye el eje central para aspirar a adjudicarse las bienhechurías del causante, se ha tratado de enmarcar dentro de ese gran andamiaje regulado por el Decreto Ley 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” y su Reglamento, cuando la realidad es que ambos deben realizarse sobre la base de argumentos muy diferentes.

Esto se explica debido a que en la sucesión mortis causa de un propietario los herederos deben cumplir determinados requisitos como haber trabajado la tierra de forma permanente y estable desde 5 años antes del fallecimiento del causante, estar dentro del cuarto grado de consanguinidad, No obstante a lo señalado el Ministerio de la Agricultura podrá disponer que la adjudicación no se realice

¹¹ Decreto Ley No.259 de fecha 11 de julio del 2008 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

¹² Al hacer referencia a materiales no duraderos están comprendidos: tablas, fibro, guano.

en igual proporción, sino en correspondencia con la forma en que se haya explotado la unidad de producción¹³ resalta como elemento primario que todo gira en torno al trabajo en la unidad de producción, principio este muy diferente en el usufructo donde la titularidad de la tierra la presenta Estado y el pequeño agricultor solo detenta el uso y disfrute de la misma.

En este sentido el Decreto Ley 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” no presenta un procedimiento que diferencia ambas situaciones limitándose los Directores de los Registros de la Tierra a tomar como guía el procedimiento general establecido en esta norma y donde la tierra, como se planteo, constituye el eje central ajustando la documentación a aportar según valoración personal y aplicando la experiencia adquirida en la materia a través de los años, pero sin que exista nada específico referente al procedimiento para la adjudicación de las bienhechurías propiedad de un agricultor pequeño a su fallecimiento.

Objeto de estudio de la presente investigación:

La transmisión mortis causa de los bienes agropecuarios en la normativa agraria cubana.

En este sentido se planteó como **problema científico**:

La regulación de la ley sustantiva agraria cubana referida a la herencia de los bienes agropecuarios propiedad de los usufructuarios no se encuentra acorde a la realidad social atentando contra el ejercicio de sus derechos como pequeños agricultores.

En respuesta al problema científico surge la siguiente **hipótesis**:

- El inicio de un proceso hereditario para la adjudicación de los bienes agropecuarios propiedad de un usufructuario tiene como requisito primario el trabajo permanente y estable sobre la unidad de producción.

El objetivo general se enmarcó en:

- Caracterizar la regulación jurídica de la herencia de los bienes agropecuarios para los usufructuarios en el Derecho Agrario Cubano.

¹³ Artículo 18. Decreto Ley 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”

Los objetivos específicos fueron:

1. Fundamentar doctrinalmente la definición, clases y características del usufructo y bienes agropecuarios.
2. Analizar el tratamiento jurídico de la sucesión hereditaria de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras.
3. Valorar la regulación de la herencia de los bienes agropecuarios al amparo del Decreto Ley 125 de fecha 30 de enero de 1991, del Consejo de Estado que puso en vigor las normas relativas al “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios” para los usufructuarios de tierras.

Los métodos utilizados fueron los teóricos y empíricos de las ciencias jurídicas. En cuanto a los primeros, se emplea el histórico-lógico, el cual permitió valorar la evolución desde un punto de vista doctrinal del usufructo y los bienes agropecuarios que sobre su base se crean; el teórico-jurídico, que posibilitó fortalecer teóricamente el trabajo, mediante el razonamiento científico de presupuestos doctrinales e históricos; el análisis exegético, empleado para determinar el sentido y alcance del Decreto Ley 125 de fecha 30 de enero de 1991, del Consejo de Estado que puso en vigor las normas relativas al “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios” y la Resolución 24 del Ministro de la Agricultura, “Reglamento del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, del 19 de marzo de 1991 complementaria del mismo y el Decreto ley 300 de fecha 20 de septiembre del 2012, “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”; y el jurídico comparado al confrontar lo establecido en el Decreto Ley 125 referente al “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios” y su Reglamento en materia de bienes agropecuarios con lo preceptuado en el Decreto Ley 300 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”. En concordancia con los segundos citados, se utiliza el análisis documental, en aras de seleccionar, acumular y realizar un estudio preliminar de la información documental existente, empleándose técnicas como: la revisión de diez expedientes de adjudicación de bienes agropecuarios en el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua.

La Tesis se estructuró en tres capítulos. En el primero, se abordaron los elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo. El segundo, centró sus objetivos en realizar un análisis del desarrollo del proceso hereditario al fallecimiento de un propietario de tierras y su regulación por el Decreto Ley 125 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios” y su Reglamento, mediante el estudio de 10 expedientes de adjudicación de herencia radicados en la Delegación Municipal de la Agricultura de Cumanayagua, y el tercer capítulo que analizó el procedimiento hereditario de bienes agropecuarios pero ligado particularmente a la figura del usufructuario de tierras.

Una vez que la investigación concluya y socializados sus resultados, se pretende: La sistematización de los fundamentos teóricos jurídicos relativos a la transmisión mortis causa de los bienes agropecuarios en materia de derecho real de usufructo, exponiéndose también las principales fortalezas e insuficiencias de la normativa agraria cubana reguladora de esta materia. Finalmente se esgrimen las conclusiones y consideraciones, consignándose la bibliografía empleada.

Sobre la base de los métodos y técnicas utilizados, los principales resultados obtenidos son:

1-La sistematización de los fundamentos teóricos sobre el derecho real de usufructo en el Derecho Agrario cubano.

2- También, al estudiar el procedimiento hereditario de los bienes agropecuarios de un usufructuario, sienta las bases como incentivo para la futura elaboración de una normativa más completa y atemperada a las nuevas condiciones socio-económicas del país.

3-Sirve para ser consultado como bibliografía complementaria en las clases de Derecho Agrario, de la carrera de Derecho de la Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”. El mismo enriquece el conocimiento de los estudiantes debido a la escasa bibliografía sobre esta materia y específicamente sobre el tema a abordar, que será actualizado estudiando la situación concreta presentada en el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua.

4-Constituye un material científico de soporte teórico para venideros trabajos de diploma y cursos de postgrados.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

1.1 Surgimiento y evolución histórica del usufructo en el contexto universal.

El usufructo, proviene del latín *ususfructus*¹⁴, es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. Nace en el Derecho Romano como consecuencia del abuso de las *manus*¹⁵, de la difusión del matrimonio libre y como un medio de proveer a la viuda de lo necesario para su subsistencia. Sin embargo, el derecho real que se menciona no afecta a la parte que deben recibir los hijos en la herencia de su padre, lo que permite que la institución conserve, a través de su evolución, la función alimentaria que motiva su nacimiento.

De esa forma, el usufructo aparece durante el esplendor de la Roma antigua, la República, después que las primeras servidumbres prediales, lo que obedece a las intenciones de los testadores. Ello ocurre en una época bastante avanzada de la República; pero está ya completamente desenvuelto en tiempos de Cicerón¹⁶ que lo menciona en sus Tópicos. Además, entre los jurisconsultos de principios del siglo VII de Roma la institución es ya objeto de discusiones. (Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LXVI, pág. 69)

Con posterioridad, en el Cuerpo de Derecho Civil de Justiniano se regula el usufructo en el Digesto y en la Instituta, en las que se define el usufructo como el derecho a usar y disfrutar de las cosas ajenas, salvo su sustancia. (Álvarez, 1990, pág. 160) Además, el usufructo, el uso y la habitación, se llaman servidumbres personales; lo que resulta impropio si se tiene en cuenta la definición del usufructo¹⁷ que ofrecen y la de servidumbre. (Musto, Derechos Reales. Tomo II, 2000, pág. 8)

¹⁴ Este término se refiere al uso y disfrute de un bien.

¹⁵ Es la potestad del pater familias sobre sus súbditos, familiares y, específicamente, del marido sobre la mujer.

¹⁶ Marco Tulio Cicerón es un jurista, político, filósofo, escritor y orador romano; es considerado uno de los más grandes oradores de la prosa en latín de la República romana.

¹⁷ Usufructo: derecho real mediante el cual se autoriza su titular a poseer y a usar la cosa y a percibir los frutos que de ella se obtengan; pero debe conservarla sin alteración y carece de la facultad de disponer, que se reserva exclusivamente al propietario del bien.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

Luego de la desaparición de la Roma antigua el derecho real de usufructo se regula por vez primera en las Siete Partidas, en las Leyes de la 20 a la 26 inclusive del

título 31 de la Partida Tercera. Dicha regulación sigue las Instituciones de Justiniano y suplen los intérpretes las lagunas con los textos de los otros cuerpos legales del Derecho Romano justiniano. (Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LXVI, pág. 72 y 73) En ellas se amplía el derecho de usufructo a favor de los padres, como una compensación de los gastos y cuidados del padre en la educación del hijo y en la administración de sus cosas. (Usufructo: Enciclopedia Jurídica) En la actualidad dicha compensación resulta ser una relación jurídica familiar y no una relación jurídica sobre bienes.

El proyecto del Código Civil de España de 1851 considera el usufructo como una modificación o desmembración de la propiedad. Dicho proyecto regula el usufructo en los artículos del 435 al 469 en los que se sigue, por lo general, la doctrina romana. Lo que ratifica la idea de que, según regula el mencionado proyecto, se considera al usufructo como un derecho real pues lo regula conjuntamente con el uso y la habitación, después del Derecho de Propiedad y la posesión. (Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LXVI, pág. 72 y 73)

Cuba no se queda ajena al desarrollo de esta figura, pues desde la República Colonial por parte de la administración de gobierno se observan expresiones que evidencian dicho derecho real, mediante el cual se autoriza su titular a poseer y a usar la cosa y a percibir los frutos que de ella se obtengan; pero debe conservarla sin alteración y carece de la facultad de disponer, que se reserva exclusivamente al propietario del bien.

1.2 Surgimiento del usufructo en Cuba.

En Cuba la primera manifestación del usufructo se observa con la entrega de tierras, mercedaciones, que hace el Cabildo, órgano de gobierno y administración municipal durante el siglo XVII. Dicha autoridad regala las tierras quitadas a los indios por la Corona y se la asigna a una persona. La entrega de tierras a que se hace referencia lo que ofrecía era el derecho a su uso y disfrute dado que solo al Rey le

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

correspondía entregarlas en propiedad. El mercedario queda obligado a cultivar la tierra, proporcionar viandas y carnes a la población; pagar los impuestos fijados por el Cabildo Municipal y recibir las tierras sin perjuicio del derecho de la Corona sobre ellas, lo que le permite reclamarlas. (Dalmau)

Con posterioridad España promulga el Código Civil de 1888 y lo pone en vigor en Cuba en 1889, al definir el usufructo establece que da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa¹⁸. La Ley Hipotecaria del 14 de Julio 1893 menciona como tales a los derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censo, servidumbre, arrendamiento inscrito y la posesión como derecho real inscribible en los registros de propiedad.

A raíz del triunfo revolucionario el 1ro de enero de 1959 muchas normas son modificadas para buscar su correcta aplicación en las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas que rigen en la isla.

De lo expuesto es ejemplo el artículo 34 de la primera Ley de Reforma Agraria del 17 de Mayo de 1959 que, en armonía con los preceptos constitucionales, prohíbe los contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca sobre las propiedades recibidas gratuitamente. El artículo 7 de la Segunda Ley de Reforma Agraria, de 3 de octubre de 1963, canceló los gravámenes sobre fincas rústicas, y en el artículo 21 de la Constitución de 1976 se prohibió la hipoteca cuando implicaba la constitución de un gravamen inmobiliario para garantizar créditos a favor de particulares; al igual que el arrendamiento, la aparcería y cualquier otra figura jurídica que comportara gravamen o cesión parcial a particulares de los derechos y acciones emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre las fincas rústicas. Además, se comienza a redactar el Código Civil Cubano, donde la materia de usufructo se regula en el anteproyecto de septiembre de 1985 en los artículos del 211 al 220. En 1988 se aprueba el Código Civil Cubano, en el cual la institución del usufructo se regula en el Libro II Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre bienes, en el Título III Otros Derechos sobre bienes, Capítulo II Usufructo en los artículos del 208 al 225.

¹⁸ Artículo 208.1 de la Ley No 59 Código Civil Cubano de 1987

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

El actual Código Civil no confunde la institución del usufructo con la de servidumbre, con apego al criterio de NÉSTOR JORGE MUSTO, las servidumbres presuponen siempre la existencia de dos fundos, uno dominante y otro sirviente; mientras que en el usufructo los titulares pueden serlo independientemente de la posesión de fundo alguno. Las servidumbres recaen siempre sobre inmuebles; el usufructo y el uso pueden recaer sobre bienes muebles o inmuebles; las servidumbres pueden ser perpetuas o temporales, el usufructo, el uso y la habitación son siempre y esencialmente temporales. Las servidumbres son indivisibles, carácter que es esencialmente conocido; en cambio el usufructo es, también en principio, divisible. (Musto, Derechos Reales. Tomo II, 2000, pág. 9)

Al ser Cuba un país eminentemente agrícola, el desarrollo acelerado del derecho real de usufructo sobre la tierra y con el mismo de los bienes agropecuarios, han constituido centro de mira de muchos estudiosos del Derecho específicamente la materia agraria, siendo objeto de múltiples definiciones. Estas van a mostrar particularidades propias de cada uno de ellos pero sin perder la relación existente entre ambas categorías, lo cual obedece a que su creación ha sido condicionada por las necesidades puntuales de la nación.

1.3 Definición de la figura del usufructo y los bienes agropecuarios.

Existen diversas definiciones sobre el Derecho Real de Usufructo en el campo del Derecho Civil y el Derecho Agrario. Sin embargo, para la autora del presente trabajo resultan significativas las concepciones esgrimidas en el último ámbito mencionado, toda vez que están en consonancia con la rama del derecho en que se ubica la investigación.

1.3.1- Definición de Usufructo.

La palabra usufructo se encuentra compuesta por los vocablos uso y fruto. La terminología uso del latín *usus*, es según CARBONNIER una suerte de goce que consiste en retirar personalmente la utilidad o la satisfacción que puede procurar por sí misma una cosa no productiva o no explotada. (Carbonier, 1983, pág. 122) Para MARZIO LUIS Y ARZOLA FERNÁNDEZ consiste en utilizar una cosa pero sin el derecho de disfrutar de ella, es decir, sin poder aprovechar todos los frutos. (Fernández, 2009, pág. 238) Usar es darle al bien el destino o función de acuerdo con su naturaleza, con la voluntad de su titular, o con las reglas legales y sociales

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

vinculantes para lo cual fue creado el bien. El Código Civil Cubano carece de toda definición del vocablo uso. (Valdés, 2005, pág. 30)

No es necesario indicar en norma alguna, cuáles son las variantes de uso sobre todos y cada uno de los bienes posibles y existentes en el tráfico jurídico. Basta recordar que las conductas prohibidas son la excepción a la autonomía o libertad del sujeto y que, por tanto, lo que se debe afirmar es que el uso de los bienes en propiedad es libremente determinable por su titular excepto normas jurídicas imperativas o prohibitivas.

Resulta imprescindible abordar el término Fruto, para comprender el alcance del disfrute. El mismo es considerado como los incrementos de valor que una cosa produce con o sin la intervención de la voluntad humana, estimables pecuniariamente, que adquieren entidad y utilidad propia independiente de sus fuente generadora y por ello son susceptibles de apropiación y de Derecho de Propiedad. Estos pueden clasificarse en civiles como por ejemplo la suma de dinero que se adquiere por el arrendamiento de un bien o los intereses generados por el depósito de dinero en cuenta bancaria; y en frutos naturales aquellos que se generan sin intervención de la voluntad humana pues son el resultado de acontecimientos naturales. (Valdés, 2005, pág. 31)

Por su parte, el disfrute es la potestad de percibir los beneficios de un bien tanto por actos materiales como por actos jurídicos. (Dávila, Introducción al derecho mexicano. Derecho Civil, 1981, pág. 30) El disfrute, según plantea RIVERO VALDÉS, supone un beneficio adicional al uso de la cosa misma. Disfrutar implica la posibilidad de hacer entrar en el patrimonio del sujeto otro bien en propiedad además de aquel que ya lo generó, es adquirir en propiedad los frutos generados por una cosa propia o ajena. (Valdés, 2005, pág. 31)

“Por tanto, el usufructo, supone una persona que lo tenga por haberse constituido a su favor, usufructuario; un bien gravado con el usufructo y que no se destruya por el uso, ya que ha de quedar a salvo su sustancia, y una persona a quien esta cosa pertenezca. El derecho del usufructuario comprende el de usar la cosa gravada; *usus*, y el de percibir los frutos, *fructus* quedándole al propietario solamente la de disponer; *abusus*, nuda propiedades.” (Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LXVI, pág. 69)

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

Los vocablos antes enunciados, uso y fruto, de conjunto forman el término usufructo. PAULO señala que “*jusalienisrebusutendifruendi, salva rerum substantia*”, o lo que es lo mismo, el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas, salvo su sustancia. (Usufructo: Enciclopedia Jurídica) Criterio con el que coincide MARINA MARIANI, pues considera que el usufructo es el derecho de usar y gozar de las cosas ajenas dejando a salvo su sustancia. (Vidal, 2004, pág. 406)

Según JORGE MUSTO el usufructo es un derecho real, pues grava aquella y le sustrae una serie de facultades, que de no haber usufructo sobre la cosa corresponderían al propietario. El usufructuario, no sólo disfruta de la cosa, sino que la posee, hace suyos los frutos que pueda producir la cosa, puede disponer del propio derecho transmitiéndoselo a otro e hipotecar en garantía de una deuda que tenga el usufructuario la finca que tiene en usufructo, así como hacer suyos los frutos. (Musto, Derechos Reales. Tomo II, 2000, pág. 12)

El usufructo como el derecho que se posee al usar y disfrutar de una cosa, sin derecho a enajenar puede ser oneroso o gratuito; también temporal o vitalicio. (Fernández, 2009, pág. 329) Por su parte CONDE PRADA considera que el usufructo es un derecho real de disfrute que recae sobre cosas ajenas, tanto muebles como inmuebles, y que está sometido a límites temporales y estructurales. El último aspecto, referido a los límites, atiende a la obligación por parte del usufructuario de conservar la forma y sustancia de la cosa

Agrega además CONDE PRADA que el usufructo es un derecho real, que puede ser entendido como derecho real de aprovechamiento en cosa ajena, debido a que el usufructuario posee el bien con causa legítima, elemento normativo dentro de la relación jurídica real, pero no es su propietario. (Prada) Puede utilizarlo y disfrutarlo¹⁹ pero no es su dueño, por lo que no puede ejercitar la facultad de disposición, la cual le corresponde al titular del Derecho de Propiedad.

En tal sentido, puede afirmarse que el usufructo se presenta como una desmembración del dominio. Ello está dado pues mientras el usufructuario, obtiene las utilidades de determinado bien, el dueño conserva la propiedad pero sin poder

¹⁹La facultad de disfrute incluye los frutos que se obtienen del bien.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

usar ni gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, “nudo propietario”. (Prada)

Normalmente el que es propietario de un bien tiene derecho a usar y disfrutar de los productos de su posesión; pero el provecho de usar y disfrutar puede ser separado del Derecho de Propiedad y se le puede poner un término. El propietario divide los derechos que tiene sobre su bien en dos partes, el usufructo y la nuda propiedad, enajena el derecho de usufructo y se reserva la nuda propiedad. La persona quien adquiere la nuda propiedad es dueño del bien, pero, no puede poseerlo, ni usarlo, ni percibir nada que derive de él. Por su parte quien sí puede hacerlo es quien tenga el usufructo, esta persona puede inclusive rentar el bien y percibir esas rentas para sí mismo. (Nuda Propiedad y usufructo)

La nuda propiedad es una potencialidad que tiene el Derecho de Propiedad de recuperar las facultades sustraídas a favor del usufructuario, una virtualidad, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tiene el nudo propietario por ser propietario. La propiedad es nuda porque carece de sus atributos, usar y gozar de la cosa que se tiene en propiedad. Al extinguirse el usufructo las facultades transferidas se pueden readquirir y vuelven a ser del propietario pleno; que pese a su contenido no es la propiedad sino un derecho que grava la propiedad, o sea un derecho real. (Nuda Propiedad y usufructo)

A criterio de la autora de la investigación el usufructo es el derecho real sobre cosa ajena de aprovechamiento que le concede a su titular las facultades inherentes al propietario de posesión, uso y disfrute sobre el bien. La facultad de disposición se reserva al dueño, quién se instituye como nudo propietario, y por lo que el usufructuario no puede realizar acciones en el bien que alteren su esencia.

En el ejercicio del Derecho Real de usufructo, el usufructuario a través del disfrute del bien y previa autorización del propietario puede, con sus propios recursos incorporar nuevos bienes así como construir, reconstruir, remodelar o ampliar

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

dichos bienes, los cuales son reconocidos en la legislación cubana²⁰ como Bienhechurías²¹ y que ingresan a su patrimonio en concepto de propiedad.

1.3.2- Definición de bienes agropecuarios.

La Constitución Cubana de 1976 consagró el derecho de los agricultores pequeños a la propiedad sobre los bienes destinados a la producción agropecuaria a que se dedican, abarcando el concepto de este último: la tierra²², edificaciones, instrumentos, animales, plantaciones y demás medios que legalmente le sirven a tal fin, o sea lo que define o no la naturaleza agropecuaria del bien es en este caso el destino que le dé el agricultor pequeño.

Posteriormente el Decreto Ley Número 125 de fecha 30 de enero de 1991, del Consejo de Estado que puso en vigor las normas relativas al “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” define en su artículo 2 b) los bienes agropecuarios como los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño.

Dando continuidad al epígrafe anterior se conceptualiza como un tipo de bien agropecuario las bienhechurías, siendo las mismas: “el conjunto de construcciones o mejoras levantadas sobre un inmueble realizadas o mandadas a realizar por un poseedor legítimo o precario”²³. Este concepto trasluce dos cuestiones importantes de análisis: Las bienhechurías solo podrán construirse sobre bienes inmuebles lo que implica la imposibilidad de su separación del mismo y su ejecución solo podrá realizarse previa autorización del titular legítimo del bien. Esta definición pudiera

²⁰Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” en su Artículo 4.1 Considera bienhechurías: a) las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas; b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y; c) las viviendas del usufructuario y sus familiares.

²¹ La legislación utiliza el término bienhechurías para referirse a los bienes agropecuarios que el usufructuario incorpora a la unidad de producción y que son de su propiedad.

²² Se entienden por tierras aquellas que contaban declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959; las de todos los beneficiadores de la Ley de Reforma Agraria; las dedicadas a la explotación agropecuaria y forestal y que se encuentran ubicadas dentro y fuera del perímetro urbano y las que aun estando dentro de su asentamiento poblacional no tengan las características para ser consideradas como un solar yermo

²³Este supuesto se da con mayor frecuencia en bienes inmuebles como la tierra estableciendo el Decreto Ley 300 “Sobre entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” que regula en su artículo 4.2 que “ El usufructuario con sus propios recursos, puede construir o fomentar nuevas bienhechurías, así como reconstruir, remodelar o ampliar unas y otras.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

enriquecerse incorporándole las clases y tipos más comunes en que se presentan las bienhechurías y que son: Terrenos extraurbanos, Fincas, Predios, Haciendas: ubicadas fuera del área urbana de la ciudad, conformada por terreno con fines agropecuarios o posibilidad de desarrollo²⁴.

Como se aprecia anteriormente las bienhechurías son un tipo de bienes agropecuarios pero asociados a los bienes inmuebles, regulando el Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” en su Artículo 4.1 como tal las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas; los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y las viviendas del usufructuario y sus familiares.

1.4 Caracteres del derecho real de usufructo.

La totalidad de las definiciones del derecho real de usufructo analizadas en el acápite anterior, traslucen una serie de particularidades propias de esta institución jurídica, intrínsecas a él, y que van a caracterizar su marco de aplicación.

Al analizar los criterios referidos sobre el usufructo se destaca como características del mismo su temporalidad, pues su extinción va a estar sujeta a término o condición. También el mismo puede recaer sobre cualquier objeto de derecho, salvo las cosas consumibles. Dicho derecho contiene la obligación inevitable de devolver el bien al nudo propietario al terminarse el usufructo y todos los frutos de la cosa pertenecen al usufructuario. El usufructo es personalísimo y como inherente a la persona con ella se extingue y el usufructuario no puede empeorar, pero sí mejorar la cosa, porque ello corresponde a su interés. (Fernández, 2009, pág. 239)

En la doctrina española, DÍEZ PICAZO y GULLÓN son del criterio que este se va a caracterizar por ser un derecho subjetivo, en la medida en que otorga a su titular una situación de potestad respecto de unos bienes y, por ello, engendra una situación especialmente protegida frente a terceros. El usufructo se ejercita de modo directo e inmediato sobre las cosas de manera que concurre en él la nota de la

²⁴Tomado de: <http://www.RealAcademiaEspañola.net/DiccionarioUsual.htm> [14 de enero del 2014].

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

inmediatividad;²⁵ e igualmente, aparecen los caracteres de absolutividad²⁶ y reipersecutoriedad,²⁷ en la medida en que el usufructuario opone su derecho ante terceros y en la posibilidad por parte del titular de recuperar el bien de quien lo detente sin causa legítima. Este recae siempre sobre cosas ajenas²⁸ lo que entraña el reconocimiento de que la propiedad la ostenta otra persona. (Gullón, 1997, pág. 387)

Los autores que se mencionan agregan que el usufructo es un derecho real limitado en tanto que no atribuye a su titular las mismas facultades que posee el propietario. La institución civil limita el dominio dado que opera como un desglose de facultades que son atribuidas al usufructuario, que retornan al propietario. Al ser el usufructo un derecho real limitado, se destaca en la doctrina límites a las facultades de goce del usufructuario. (Gullón, 1997, pág. 387) A esta finalidad responden la generalidad de los códigos civiles europeos latinoamericanos cuando disponen que el usufructuario tiene la obligación de conservar la forma y sustancia de los bienes.²⁹

El autor NÉSTOR JORGE MUSTO al referirse a las características del usufructo expone que se constituye sobre cosa ajena puesto que el propietario conserva las facultades que constituyen el núcleo del derecho, poder de disposición, y se beneficia con la cualidad expansiva del dominio; su derecho queda desmembrado al transferirse al usufructuario las facultades que comprenden el uso y el disfrute. El usufructo es principal y autónomo dado que no depende para su existencia o permanencia de otro derecho, como, por ejemplo, la hipoteca, no es un derecho accesorio. El presente derecho recae sobre la utilidad y no la sustancia pues las facultades son de usar y gozar la cosa, pero sin alterar la sustancia. (Musto, Derechos Reales. Tomo II, 2000, pág. 12)

²⁵Inmediatividad: carácter propio de los derechos reales, que expresa la relación directa que existe entre el titular y la cosa.

²⁶Absolutividad: los derechos reales son oponibles a cualquier persona que no guarde relación con la causa de adquisición del derecho real.

²⁷Reipersecutoriedad: es una consecuencia de la vocación de perpetuidad del derecho real y de sus efectos absolutos frente a terceros. El titular de un derecho real puede recuperar la cosa objeto de derecho de manos de quien la detente sin causa legítima. Se funda en el valor y vigencia del título real pero está limitada por la prescripción de las acciones o por la caducidad según el caso. La acción reivindicatoria es un ejemplo claro de esta característica.

²⁸Cosas ajenas, del latín alienis rebus.

²⁹Sobre dicho particular se puede consultar el artículo 578 del Código Civil de Francia, artículo 764 del Código Civil de Chile, artículo 2807 del Código Civil de Argentina, artículo 467 del Código Civil de España y el artículo 208 del Código Civil de Cuba.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

El propio autor también considera que el usufructo tiene un carácter temporal dado que si tiene un plazo determinado no se puede extender más allá del término del mismo, pero puede concluir antes si el usufructuario fallece pues es también intransmisible y vitalicio. Su ejercicio puede cederse, pero no puede cederse el derecho en sí; de modo que, aun cuando se ceda su ejercicio, se extingue con la muerte del titular del derecho y no con la del cesionario. Con lo dicho anteriormente se enuncia otra característica la intransmisibilidad del derecho usufructuario, desde el punto de vista de su titular, es esencialmente personal y de allí su carácter de intransmisible. Por último, expone la divisibilidad del derecho real mencionado que depende de la naturaleza de la cosa y de la utilidad o beneficio que genere. (Musto, Derechos Reales. Tomo II, 2000, pág. 14)

BORDA establece entre los caracteres del usufructo que es un derecho real, es decir un derecho que el titular tiene directamente sobre la cosa sin intermediación del propietario; confiere el derecho de usar y gozar de una cosa. En cambio el usufructuario no tiene el derecho de disponer de la cosa pues esta debe ser ajena, no se concibe el usufructo sobre la cosa propia ya que el Derecho de Propiedad comprende en sí todos los derechos que corresponden al usufructuario además de los otros más vastos inherentes al dominio. (Borda, 1990, pág. 16)

Además el autor citado considera que el usufructo debe ser ejercido en tal forma que el uso y goce de la cosa no altere su sustancia. Ello significa que el usufructuario al ejercer su derecho, debe abstenerse de incurrir en actos que alteren la sustancia de la cosa. La presente institución es además, por esencia, temporario y divisible, puesto que puede ser constituido en favor de varias personas simultáneamente. (Borda, 1990, pág. 16)

Al analizar los anteriores criterios expuestos de los diferentes estudiosos resulta imperioso sintetizar, según consideración personal de la autora de la presente investigación, que el derecho real de usufructo se caracteriza por: ser un derecho real de aprovechamiento en cosa ajena ya que el titular ostenta facultades inherentes al dueño. De esa forma puede extraer de la cosa ajena algún beneficio ya sea el uso o el disfrute o ambos a partir de un desplazamiento posesorio. Recae sobre bienes materiales, corpóreos y determinados. Es un derecho temporal dado que si tiene un plazo determinado no se puede extender más allá del término del

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

mismo, es decir tarde o temprano se extingue. Es un derecho oponible ante terceros que requiere de la inmediatividad sobre el bien. El titular del derecho no puede alterar la forma y sustancia del bien, pues dicho derecho recae sobre la utilidad y no sobre la sustancia en otras palabras, no dañarlo ni destruirlo, a menos que se trate de bienes de consumo, tales como los terrenos a ser explotados. Por último desde el punto de vista de su titular, es esencialmente personal y de ahí su carácter de intransmisible.

1.5 Clasificación del Usufructo.

En cuanto a la clasificación del usufructo, la doctrina civil brinda varias de ellas, al considerar que puede ser simple cuando lo disfruta sólo una persona y múltiple cuando son varias al mismo tiempo o sucesivamente. En razón del bien usufructuado, se entiende por usufructo propio aquel que recae sobre bienes inmuebles o no consumibles e impropio aquel que recae sobre bienes consumibles. Se denomina usufructo parcial cuando afecta sólo a una parte del bien y total cuando afecta al bien en su totalidad. Finalmente, en dependencia de su origen se clasifica en usufructo legal y voluntario.

Es necesario destacar que el usufructo desde su surgimiento como institución del derecho, se trata por el campo del Derecho Privado o Derecho Civil y se clasifica como un derecho real de aprovechamiento en cosa ajena. El mismo constituye el derecho que le concede a su titular las facultades inherentes al propietario; excepto la disposición que se reserva al nudo propietario, por lo que queda el usufructuario obligado a conservar la sustancia del bien.

1.6 Sujetos del usufructo.

En la concertación del contrato de usufructo queda consagrada la presencia de dos sujetos que van a formalizar la relación jurídica. Estos van a ser el nudo propietario de la cosa sobre la que se constituye el usufructo; y el usufructuario que es el titular del derecho real de goce sobre la cosa. El primero debe encontrarse siempre determinado y se exige la capacidad para disponer del bien mientras el para ser usufructuario no es necesario tener ninguna capacidad especial, bastando solamente la capacidad jurídica³⁰.

³⁰Tomado de: <http://www.Sujetos y Objeto del usufructo.net/Legítima Defenza.htm> [10 de febrero del 2014].

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

Es habitual que el usufructuario sea una persona física, pero es la legislación la que da la posibilidad de que también lo sea una persona jurídica. En este último caso, la duración del usufructo tendrá una vigencia máxima de 25 años.³¹ En aquellas comunidades autónomas que tengan su propio derecho foral se deberá estar a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente.

El Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” en su articulado estipula que constituyen sujetos de la relación jurídica real del usufructo³², el Estado como propietario de las tierras a las que se hace referencia en el mencionado artículo, que pasa a ser el nudo propietario; y las personas jurídicas o naturales que serán los usufructuarios. En el presente Decreto-Ley se regula lo referente al usufructo que se puede constituir en las tierras de propiedad estatal, no haciendo alusión a las personas naturales como nudos propietarios. Sin embargo, al no prohibirse nada excluye que las personas naturales que posean tierras y que las deseen entregar en usufructo lo puedan hacer.

El contrato de usufructo, al igual que las demás relaciones jurídicas está sujeta a determinadas causales de extinción que van desde la solicitud personal del usufructuario, hasta las del tipo imperativo por violar lo pactado utilizando el bien objeto del negocio jurídico para un fin distinto al que le fue entregado.

1.7 Causas de Extinción del usufructo

El derecho real de usufructo, como quedó planteado, puede constituirse por toda la vida del usufructuario o por un tiempo determinado. Cuando no se estipula cual es el tiempo para que el usufructo termine se entiende que es por toda la vida de este, es decir, de la persona que tiene el derecho de disfrutar de la cosa dada en usufructo.

³¹ Artículo 8.1 del Decreto-Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo” que establece: El usufructo se otorga a las personas naturales por un término de hasta diez años, prorrogables sucesivamente por igual término; y para las personas jurídicas hasta veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años, si en ambos casos se cumple con las obligaciones establecidas.

³² Artículo 1.1 del Decreto-Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo” que establece: Se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito y por tiempo determinado a personas jurídicas o naturales, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

En el Código Civil Cubano, la institución del usufructo se encuentra regulada en el Libro II Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre bienes, en el Título III Otros Derechos sobre bienes, Capítulo II Usufructo. En su Sección Cuarta aparece regulada la extinción del mismo, estipulando que además de las causa generales de extinción de las relaciones jurídicas el usufructo se extingue por: a) muerte del usufructuario o extinción de la persona jurídica a la que se concedió; b) renuncia del usufructuario; c) revocación del usufructo por ser el bien imprescindible para obras de utilidad pública o necesidad social; ch) incumplimiento de las condiciones de su concesión; y d) si se tratare de tierra agropecuaria y forestal, por no haber sido puesta en adecuada explotación dentro del tiempo estipulado o, en su defecto, de los dos años siguientes a su concesión.

El artículo 217 del citado código establece que al extinguirse el usufructo, el usufructuario o, en su caso, sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a percibir el importe de los frutos pendientes.

En un análisis más específico de esta institución vinculada al Derecho Agrario y estrechamente vinculado al inciso d) de lo regulado en la sección cuarta del Código Civil cubano, resulta necesario profundizar en lo preceptuado en el Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”. Este establece en su artículo 12 que el contrato de usufructo se extingue por las causas siguientes: a) expiración del término vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo; b) fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental de la persona natural usufructuaria; c) extinción de la persona jurídica usufructuaria; d) renuncia del usufructuario; e) acuerdo de las partes; f) nulidad o resolución del contrato declaradas por sentencia judicial firme; g) que el usufructuario no inicie labores productivas en las tierras durante los seis meses posteriores a obtener el usufructo sobre ellas, o las deje abandonadas por igual período; h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física; i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías, o ambas, excepto en los casos del artículo 11³³; j) utilizar las tierras

³³Artículo 11 del Decreto-Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012. -Los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una granja estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una unidad básica de producción cooperativa o a una cooperativa de producción agropecuaria.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

de manera irracional e insostenible, o para fines distintos a los pactados; k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente; l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos, previo dictamen de los especialistas; m) cuando la constitución o la prórroga del usufructo se realice sin cumplir los requisitos legalmente establecidos; n) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente; o) la no vinculación del usufructuario a las entidades relacionadas en el artículo 10 del presente Decreto-Ley; y p) utilidad pública o interés social declarado por el Ministro de la Agricultura o por instancias superiores del Gobierno.

En el caso de extinción del usufructo que se refiere el inciso b) por incapacidad o fallecimiento del usufructuario, los bienes agropecuarios existentes en las tierras se transmiten en usufructo, en el nuevo contrato, eximiéndose del pago de estas al familiar seleccionado como usufructuario conforme al Artículo 42 del Decreto Ley No.304 “Reglamento del Decreto-Ley No.300, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

En el caso de que el nuevo usufructuario no sea familiar del anterior, estará sujeto al pago de las bienhechurías que este último adquirió o construyó por el precio que resulte de su avalúo a la entidad que entrega las tierras, la que a su vez pagará dicho importe a los herederos conforme a la legislación especial que rige la sucesión hereditaria sobre bienes agropecuarios.³⁴

En cuanto a la extinción del usufructo por causas distintas del fallecimiento, ausencia, presunción de muerte o la incapacidad del usufructuario, trae por consecuencia el avalúo y la liquidación de las bienhechurías que el usufructuario compró o construyó y el pago de su importe al usufructuario cesante³⁵.

En estos casos, el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras.

Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

³⁴Artículo 42 párrafo segundo del Decreto Ley No.304 “Reglamento del Decreto-Ley No.300, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

³⁵ Artículo 43 del Decreto Ley No.304 “Reglamento del Decreto-Ley No.300, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

1.8 El Derecho Real de Usufructo y el Derecho Agrario.

Es definido el Derecho Agrario como aquella rama jurídica que tiene a su cargo el estudio, conocimiento, aplicación y proyección, sobre la base de los principios que la sustentan, de la regulación de las relaciones que en el ámbito productivo, económico y social resultan del proceso de producción agrícola.

Esta rama del derecho adquiere particular importancia en las condiciones actuales de Cuba, al ser este un país eminentemente agrícola, el cual tiene a su cargo la regulación de las distintas formas de propiedad sobre la tierra (la social y la privada). Además comprende el conjunto de relaciones agrarias socialistas interrelacionadas orgánicamente (de la tierra, patrimoniales, laborales y administrativas) que se forman en el proceso y a raíz de la producción agropecuaria.

Es en este contexto que entra a ocupar un lugar cimerio el usufructo vinculado a la misma para la producción agropecuaria, siendo definido como el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservarlos, recayendo en la figura del usufructuario la posesión del bien en cuestión, el cual puede utilizarlo para obtener sus frutos, pero sin instituirse como su propietario.

A partir del año 2008 se evidencia un aumento de la interrelación entre ambos elementos, que alcanza su mayor desarrollo a través del proceso de entrega de tierras ociosas en concepto de usufructo. La legislación reguladora de esta materia, ha sido objeto de grandes transformaciones encaminadas a dotar la misma de agilidad y eficacia, como lo demuestra la promulgación del Decreto Ley número 300, del Consejo de Estado de la República, puesto en vigor el 9 de diciembre del 2012 y al Decreto Ley No.304 Reglamento del Decreto Ley No. 300 "Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo". El perfeccionamiento de estas normas y su adecuación a las nuevas condiciones imperantes responde a la importancia de los pequeños agricultores y su papel en el autoabastecimiento alimentario de la nación.

En este tipo particular de relación jurídica, el nudo propietario sobre la tierra lo va a constituir el Estado que va a poner la misma en manos de los usufructuarios (persona natural o persona jurídica) para su explotación. De lo que se trata en Cuba en la actualidad, sin dudas es de poner a producir al máximo de sus potencialidades las tierras entregadas en usufructo, sin detener el proceso de entrega de otras que

Capítulo I: Elementos esenciales para el análisis del Derecho Real de Usufructo.

no están cultivándose, conforme a lo preceptuado en la actual legislación, permitiendo además la ejecución de bienhechurías (viviendas y otras instalaciones) que precise la creciente producción de alimentos agropecuarios en cada lugar.

Estas acciones responden a la implementación de los lineamientos de la política económica y social en que está inmersa nuestro país, facilitando el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfaga las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen los renglones de la producción agrícola con destino a la exportación así como elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo de las zonas rurales lo que contribuirá a extender el mercado interior

Como **conclusiones parciales** de lo abordado en el presente capítulo se realizó una fundamentación doctrinal de la definición, clases y características del usufructo y bienes agropecuarios. Para su entera comprensión se parte de la evolución y desarrollo del usufructo en el contexto universal y específicamente en Cuba. Considerándose al usufructo como un derecho real de aprovechamiento en cosa ajena ya que el titular ostenta facultades inherentes al dueño. De esa forma puede extraer de la cosa ajena algún beneficio ya sea el uso o el disfrute o ambos.

Este va a tener como principal que recae sobre bienes materiales, corpóreos y determinados, estando sometido a límites temporales y estructurales. El último aspecto, referido a los límites, atiende a la obligación por parte del usufructuario de conservar la forma y sustancia de la cosa, pues las facultades son de usar y gozar de la misma, pero sin alterar la sustancia. El titular del derecho real de usufructo va a ostentar las facultades de uso y disfrute; y es un derecho oponible ante terceros que requiere de la expresa relación directa que existe entre el titular y el bien.

Podemos resumir que el usufructo desde su surgimiento como institución del derecho, se trata por el campo del Derecho Privado o Derecho Civil y se clasifica como un derecho real de aprovechamiento en cosa ajena. en la presente investigación lo enmarcamos en materia del Derecho Agrario.

Una vez fundamentados algunos aspectos necesarios para cumplir los fines de la presente investigación queda abierto el camino para profundizar y darle cumplimiento al objetivo general de la misma.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

2.1- LA PROPIEDAD DE LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS.

Como quedó demostrado en el capítulo anterior la legislación agraria considera como agricultor pequeño “ a las personas naturales poseedoras legales de tierra ”³⁶ ya sea en concepto de propietarios o de usufructuarios. Estos van a tener como diferencia fundamental que entre los bienes agropecuarios que integran el patrimonio de los primeros se encuentra la tierra, lo que no ocurre así con los segundos.

La propiedad de los agricultores pequeños fue definida como tal, por primera vez, en la Constitución de Cuba de 1976 en su artículo 19, señalando que el Estado la reconoce sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Así mismo en el Decreto-Ley Número 63 “Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños”, promulgado por el Consejo de Estado el 30 de diciembre de 1982 hacía referencia solamente a las tierras, constituyendo éste la norma legal que le antecedió al Decreto Ley 125 de 1991 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, en lo adelante Decreto Ley 125, en la regulación de la sucesión de la propiedad, posesión y herencia de la tierra y bienes agropecuarios propiedad de los agricultores pequeños.

En relación con los bienes que son objeto del derecho de propiedad, se plantea que son los inmuebles, constituidos por el suelo y todo lo que natural o artificialmente se halle incorporado a él y cualesquiera otros que se encuentren unidos al inmueble de

³⁶ Artículo 2 inciso b) del Decreto Ley Número 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

manera permanente para su explotación o utilización. Los demás objetos de propiedad son los muebles, entre ellos los semovientes³⁷.

Nuestro Código Civil, no ofrece un concepto de cosa o de bien, pero parece haber adoptado la posición de considerar ambos términos sinónimos, pues en varios preceptos se refiere indistintamente a uno u otro, aunque prima la utilización de la

palabra bien en casi todos los artículos que se refieren a este particular en las relaciones de propiedad y otros derechos reales, en las relaciones de obligaciones y en las de sucesiones³⁸.

En su artículo 46 apartado 2 señala la existencia de bienes muebles y bienes inmuebles, no tomando en cuenta criterios económicos para tal distinción, sino partiendo de la consideración tradicional que aprecia para esa diferenciación, las posibilidades de desplazamiento en el espacio, de unos u otros bienes. Así, se precisa que son bienes inmuebles la tierra, los demás bienes incorporados a ella y los que se unen de manera permanente a los antes referidos para su explotación o utilización. Son muebles todos los demás bienes materiales, es decir, todos aquellos que no puedan ubicarse en la definición de inmuebles, que anteriormente se ofrece, con lo que se aplica un criterio residual respecto a éstos³⁹.

En el derecho feudal, la gran propiedad de la tierra llevaba consigo el poder y la soberanía, careciendo de importancia económica los bienes muebles, que luego comienzan a ganar preponderancia a partir del desarrollo mercantil de las ciudades⁴⁰.

Según la jerarquía con que entran en la relación de derecho de que se trate, se distingue entre bienes principales y bienes accesorios, implicando una subordinación entre las cosas, existiendo como principio que lo accesorio sigue a lo principal. Sin embargo, no aparece en el Código Civil Cubano distinción al respecto, estableciéndose en el artículo 182 apartado 3, que si uno de los bienes tiene un

³⁷ Alvarez, V. R. (1990). Propiedad y otros derechos sobre bienes. La Habana.

³⁸ autores, C. d. (2000). Derecho Civil, Parte General. La Habana: MES.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ autores, C. d. (2000). Derecho Civil, Parte General. La Habana: MES.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

valor sensiblemente superior al de los otros, los de menor valor se convierten en partes integrantes de aquel, es decir los considera accesorios.

Esta propia norma en su artículo 130 puntos 1 y 2, señala que el propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo, teniendo el carácter de parte integrante de un bien, los elementos que no pueden ser separados de él sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo y los frutos civiles y naturales mientras no sean separados.

El Código Civil Cubano en su artículo 150, establece que la propiedad de los agricultores pequeños, es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y en general, al desarrollo de la economía nacional constituyendo los mismos bienes agropecuarios. Por su parte el Decreto Ley 125 reconoce en su artículo 2 inciso b) como tal los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos, o los otros instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño.

Según lo regulado en el Decreto Ley 300 " Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo " de fecha 20 de septiembre de 2012 es necesario resaltar que el mismo iguala la categoría de bienes agropecuarios a bienhechurías regulando como tales en su artículo 4.1 a) las edificaciones, instalaciones u otras obras, necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas; b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y; c) las viviendas del usufructuario y sus familiares.

Es criterio del autor de este trabajo de diploma que a diferencia de otras formas de propiedad reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y en el Código Civil Cubano⁴¹ la propiedad de los agricultores pequeños no está constituida por un solo bien, sino por un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, integrada por:

- Las tierras que legalmente les pertenecen.

⁴¹ Ley No.59 Código Civil cubano, artículo 150.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

- Las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican.
- Los animales y sus crías.
- Las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Lo que define su consideración o no como bienes agropecuarios es el uso de que se le de y su importancia para el trabajo en la unidad de producción. De esta forma no queda clara la definición, lo cual ha traído grandes dificultades, estableciéndose demandas en los tribunales para litigar bienes que pueden ser utilizados, tanto para la explotación agrícola como para la vida común, como pueden ser los medios de transporte, que si sólo se circunscriben al uso agrícola que se les pueda dar, de forma inmediata dejan de ser propiedad personal y por ende no es posible aplicar la legislación sucesoria común, para su transmisión a la muerte de su titular.

Un ejemplo de lo antes planteado lo constituye la emisión de la Resolución Número 315 de 1998 del Ministro de la Agricultura, que ante un recurso de revisión presentado por uno de los herederos de un agricultor pequeño fallecido, declaró a un Jeep como bien agropecuario, pues analizadas todas las pruebas aportadas y valoradas en su momento por la instancia territorial de la Delegación de la Agricultura consideró que el mismo era un medio de transporte necesario para la producción agrícola⁴².

Considero al respecto, que si bien existen bienes que pueden ser utilizados tanto en labores agrícolas como en la vida común, poder discernir a cual de las dos pertenecen no resulta nada fácil y si se hace extensiva esta interpretación, podrían entonces considerarse otros bienes de uso personal, como agropecuarios lo que no es así.

Es necesario por tanto, que sea más clara la determinación de cuáles serán los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño, y no señalarlos en sentido

⁴² Bequer., M. D. *Temas de Derecho Agrario*. La Habana.Cuba.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

general, pudiendo traer consecuencias nefastas y conflictos familiares. Además si la jurisprudencia no resuelve este conflicto, sería conveniente acudir a la doctrina y analizar la clasificación de los bienes y su destino.

2.2- El proceso hereditario de bienes agropecuarios para propietarios de tierras.

EL Decreto-Ley Número 125 y su Reglamento, la Resolución Número 24 ambos de 1991 del MINAG, regulan la transmisión de tierras y bienes agropecuarios o el pago de su precio por fallecimiento de los agricultores pequeños.

Estas normas, bajo cuyos preceptos se desarrolla el procedimiento hereditario de referencia en la actualidad advierte cuatro elementos esenciales: primero, que es necesario ser pariente del causante, taxativamente nombrados, en segundo lugar, haber trabajado la tierra de forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del propietario; en tercer lugar, cumplir con el requisito de dependencia económica desde igual tiempo, para tener derecho al cobro del valor de la parte que le correspondería y en cuarto lugar, la posibilidad de que los herederos con derecho al cobro, en algunos casos, se incorporasen al trabajo de la tierra, para poder adjudicarse la misma. Son los funcionarios de la Agricultura, los únicos con potestad para determinar, una vez analizados estos extremos y declarar a los herederos del agricultor pequeño. Cuestión que es criticada por grupos de juristas⁴³, en tanto no ven justificación alguna para que esto sea así.

Entrando en un análisis más detallado de las cuestiones planteadas en el párrafo anterior resalta como principio básico que la tierra es heredable sólo por aquellos parientes del agricultor pequeño fallecido que la hayan trabajado de forma permanente y estable desde cinco años anteriores a su muerte, en proporciones iguales, sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente y los nietos y sobrinos en el caso de que sus padres estén fallecidos o de estar estos vivos, no tengan derecho a la tierra, regulado así en el artículo 18 del Decreto Ley 125 .

De esta forma no se siguen los llamados establecidos en el Código Civil, donde prima el principio de que el llamado más próximo excluye al más remoto, siendo la

⁴³ Leonardo Gómez Fernández, Jorge Milán Barreda, Miguel Antonio Balber Pérez.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

sucesión testada primaria a la intestada. Sin embargo en la legislación agraria hay una conjunción de llamamientos, pues familiares de distintos grados tienen igualdad de derechos de forma conjunta y no existe la posibilidad de la sucesión testada respecto a la propiedad del agricultor pequeño, señalándolo así el artículo 29 del Decreto-Ley Número 125 y al efecto por acuerdo Número 34 de 1986 del Tribunal Supremo Popular se señaló, que de aparecer en un testamento cláusulas testamentarias a través de las cuales se transmitan dichos bienes agropecuarios y forestales, son nulas las mismas, manteniéndose el resto del testamento, siendo primaria para la legislación civil cubana la sucesión testamentaria, pero no para esta forma de propiedad.⁴⁴

En cuanto a los efectos de la delación no pueden verse, pues sólo hay un llamado, no existe el derecho de acrecer, ni se plantea la posibilidad de la aceptación⁴⁵ como requisito indispensable o la renuncia, sólo brinda al llamado las facultades precautorias y de gestión.

Dentro de las formas de suceder, reconocidas en el Código Civil, se plantea el derecho propio, el derecho de representación y el derecho de transmisión, no existiendo los mismos para la sucesión agraria tal y como se señalan en dicho cuerpo legal.

El derecho propio, implica y lo caracteriza, la forma en que se distribuye la herencia, siendo a partes iguales, mientras que en el derecho agrario, si bien todos estos parientes son llamados a la misma vez, puede que la forma en que se le adjudique la herencia no sea a partes iguales. En el caso del derecho de representación, se plantea en el Código Civil la existencia de tres elementos esenciales: pre-muerte, incapacidad y renuncia mientras que en el Derecho Agrario la incapacidad esta dada por no cumplir los requisitos establecidos de vínculo de parentesco reducido, trabajo permanente y estable y/o dependencia económica desde cinco años antes de la muerte del agricultor pequeño. En los casos de que hermanos o hijos no concurren a

⁴⁴ Fernandez, J. M. (2006). *Análisis y reflexiones acerca de la sucesión de bienes Agropecuarios en Cuba*.

⁴⁵ Uno de los elementos esenciales de la aceptación, lo constituye el no hacerla bajo término ni condición y en el caso de la sucesión agraria, existe una *conditio iure*.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

la herencia por estar fallecidos o estando vivos no cumplan los requisitos para heredar la propiedad, sus descendientes no reciben por estirpe lo que a ellos les tocaría, sino reciben en igual proporción que el resto de los herederos.

No se establece tampoco para el caso de que, aquellos parientes contemplados en el artículo 18 con derecho a adjudicarse la propiedad del agricultor pequeño fallecido, puedan renunciar a dicha herencia, dando paso al derecho de representación; en tal caso atendiendo a la supletoriedad del Código Civil, conforme a la Ley pudieran hacerlo, pero no se establece si sería posible admitirse dicha renuncia ante un notario y tramitar la sucesión de esta propiedad ante el Ministerio de la Agricultura. La renuncia implica tener derecho y por tanto se puede renunciar a ellos, siendo bien distinto el no tener derecho alguno. Otro punto endeble en la legislación agraria es que tampoco determina si los funcionarios del referido organismo, son los que pueden señalar las incapacidades para suceder, debiendo poder hacerlo.

Por su parte, el derecho de transmisión tiene lugar por post-muerte del heredero, con relación al causante principal, si no logra haber aceptado ni renunciado la herencia, trayendo como consecuencia que asistan por el transmitente, los transmisarios de este, que serán los herederos ya sea por sucesión testada o intestada del que pos murió, no admitiéndose esta forma de suceder en la sucesión agraria como se planteaba.

El Decreto Ley Número 125 de 1991 no deja desprotegidos a aquellos herederos a pesar de no encontrarse trabajando la tierra de forma permanente y estable en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, hayan tenido dependencia económica desde cinco años antes de su muerte, por carecer de ingresos propios, estableciendo el derecho al cobro del precio de la tierra y demás bienes agropecuarios del causante para los siguientes familiares:

- a) El cónyuge sobreviviente.
- b) Los padres, las hijas o las hermanas del causante.
- c) Los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no menor de cinco años.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

- d) Los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.
- e) Los que hayan arribado o no a la edad legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Ante la existencia de estos herederos especialmente protegidos y en el caso particular de que la adjudicación se haga en distintas proporciones, no se aclara si lo que se le debe pagar es del total, o de la parte que se reparte en iguales proporciones al resto de los herederos.

También en este sentido el artículo 21 del propio Decreto Ley señala que aquellos que cumplan el requisito de parentesco, dispongan de ingresos propios y no estén dedicados al trabajo de la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, tendrán derecho al cobro del precio de la tierra y de los bienes agropecuarios, si están en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cumpliendo el Servicio Militar General o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menos de cinco años.
- b) Teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos.
- c) Habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social.
- d) Establece que aquellos a los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años, sólo será necesario que acrediten su dependencia económica.

Ante la ocurrencia de alguno de los supuestos anteriores en que solo se recibe el precio de la tierra y demás bienes agropecuarios, según el artículo 23 del propio Decreto Ley el Ministerio de la Agricultura dispone el traspaso de la tierra y demás bienes agropecuarios a favor del Estado en la proporción que corresponda, dando la posibilidad de que si estas personas demuestran que pueden incorporarse a trabajar

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

la tierra personalmente dentro de un término prudencial⁴⁶, el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP y el Ministerio de la Azúcar (MINAZ) cuando proceda, podrá disponer que se les adjudique la tierra y los bienes agropecuarios.

En el caso de no existir personas con derecho a la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido o al cobro de su precio, éstos pasaran a propiedad estatal no como heredero, sino por el *ius imperii*⁴⁷ concedido a éste.

Una de las principales cláusulas innovadoras que incluye el Decreto Ley 125 con respecto a su predecesor es la inclusión en su artículo 32 de que el MINAG, oído el parecer del Presidente de la ANAP y del MINAZ cuando proceda, podrá resolver que a una persona que no haya reunido todos los requisitos establecidos para la adjudicación de una tierra, le sean reconocidos todos los derechos para la adjudicación de esta forma de propiedad.

Este artículo, lejos de facilitar la aplicación de esta norma especial, en primer lugar, sólo se refiere a tierra y no a la propiedad del agricultor pequeño, siendo mucho más amplio su concepto donde la tierra es uno de los elementos, pero no el único. Además, el determinar que una persona no haya reunido todos los requisitos, cae en la subjetividad del que resuelve un expediente de adjudicación hereditaria, porque la ley es omisa a si se refiere a una de las personas señaladas en los artículos anteriores, o sea, a los que teniendo el vínculo de parentesco reconocido con anterioridad, pero que sólo le falta el tiempo de trabajo permanente y estable, sin determinar el tiempo exacto por lo que queda a criterio del que resuelva, o una persona que no teniendo vínculo de parentesco, si tenga el tiempo de cinco años de trabajo permanente y estable.

Como la ley dice claramente este caso se refiere a cualquiera de los requisitos mencionados con anterioridad. Sin embargo, la interpretación que se ha dado en la Dirección Jurídica del MINAG es sólo al que le falte el tiempo de trabajo de cinco años o la dependencia económica durante igual tiempo, pero siempre teniendo el

⁴⁶ Este término es a criterio particular de los funcionarios del MINAG no existiendo precepto legal que enmarque el mismo, por lo que de existir favoritismos o vicios ocultos en la decisión adoptada y en el plazo acordado es imposible de demostrar al no haber referencias.

⁴⁷ Este término significa imperio de la Ley.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

vínculo de parentesco limitando el alcance de la norma legal, no valorándose el hecho de que se le conceda la propiedad a aquellas personas que no teniendo el vínculo de parentesco, cumplen con el tiempo de trabajo y dándoles únicamente el derecho a solicitar el usufructo de la misma. Este actuar del MINAG menoscaba lo refrendado en el Capítulo VI, artículo 41 de nuestra Ley de Leyes al establecer que todos los cubanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Otro elemento de análisis lo constituye el hecho de que el Decreto Ley 125 en su artículo 36 establece la posibilidad de que, excepcionalmente, se podrán disponer adjudicaciones en diferentes proporciones en correspondencia a la forma en que se venía explotando la tierra, permitiendo que cada heredero constituya o se convierta en un propietario independiente, al establecer la posibilidad de adjudicarse en correspondencia con la forma en que se haya explotado la unidad de producción, en una participación no proporcional con el resto de los herederos.

Esto, si bien es una muestra de justeza, según uno de los principios del Derecho Agrario Cubano, para quien la trabaja, sin embargo, con esta forma de adjudicación, se está legalizando *post mortem*⁴⁸, una posible ilegalidad conformada en vida del agricultor pequeño al parcelarla, cosa que está prohibido. No debe confundirse, la forma en que se ha decidido explotar la unidad de producción con ayuda familiar en vida de su propietario, lo cual no implica que sea necesario adjudicarla en proporciones distintas, a la muerte del agricultor pequeño.

Otro aspecto interesante radica en la modificación del tiempo de trabajo permanente y estable a cinco años⁴⁹, sin una explicación lógica específica, pues si bien por un lado se intenta mantener el principio de la tierra para el que la trabaja, al establecer un término determinado puede en realidad ir en contra del mismo.

En cuanto a la interpretación de este requisito el mismo puede estar sujeto a criterios errados, pues el propio Decreto Ley en su artículo 2 inciso c) señala que se entiende por trabajo permanente y estable en la tierra, el trabajo personal que se realice habitualmente y en forma continuada según los requerimientos de la producción agropecuaria a la que esté destinada la tierra, y cualquier otro relacionado con la

⁴⁸ Este término significa después de fallecido.

⁴⁹ La legislación que le precedió al Decreto Ley 125 era más flexible en cuanto al requisito de trabajo permanente y estable exigiendo solo un año antes de la muerte del causante.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

atención a la misma que resulte necesario, excluyendo esta definición generalmente, a los familiares que tienen otro vínculo laboral. En cuanto a los ingresos propios, son considerados como tal aquellos no provenientes de la explotación de la tierra, cuya cuantía sea superior al mínimo establecido a la pensión otorgada a los agricultores pequeños por la venta de su tierra; y la dependencia económica, la situación del que careciendo de ingresos propios, su subsistencia proceda de la producción de la unidad de producción.

Es de significar, que en el caso de la viuda, varias han sido las posiciones asumidas, al analizar si debe considerarse o no como heredera del agricultor fallecido, con derecho a la titularidad del predio rústico, valorándose el hecho, de si ha de tenerse en cuenta como trabajo permanente y estable su actuar dentro de la finca o si solo ha de dársele la posibilidad del cobro del precio de la tierra y bienes agropecuarios, por haber dependido económicamente de la explotación de la misma.

Ha sido práctica del Ministerio de la Agricultura, según entrevistas realizadas a especialistas del Registro de Control de la Tierra de Cumanayagua, y aunque no se ha legislado nada en concreto, reconocer el trabajo de la mujer en las labores propias de la casa, como trabajo permanente y estable, pues sin el mismo no podría el agricultor pequeño, realizar su actividad productiva. Considera la autora, que esta es una posición adecuada de respeto a la mujer campesina, debiéndose instrumentar jurídicamente dicha interpretación, para que no quede en la subjetividad del que resuelve.

2.3- El Procedimiento Agrario sobre la Herencia en la actualidad.

Dentro del procedimiento agrario se ventilan múltiples cuestiones como son: la reivindicación de tierras; declaración de utilidad pública o interés social sobre una unidad de producción agropecuaria; declaración de ocupantes ilegales; actos discrecionales; declaración de oficios de las infracciones de las obligaciones agrarias; ineficacia de los actos; división y permutas de fincas; trámites de expedientes de pensiones; conflictos surgidos respecto a la administración de la tierra, y otras cuestiones propias de esta jurisdicción establecida por ley, siendo de nuestro interés las relacionadas con la declaración de herederos; la partición y adjudicación de herencia.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

Para el análisis del procedimiento hereditario de tierras y bienes agropecuarios se hace necesario tomar como referencia la tramitación de cinco expedientes radicados ante el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua los cuales son: expediente No. 423 a nombre de Aguedo Pérez Ramírez, expediente 875 a nombre de Humberto Pérez Peñate, expediente 1287 a nombre de María Eugenia Pérez Hernández y expediente 995 a nombre de Nodarkys Villa Muñoz y expediente 1122 a nombre de Jesús Orozco Díaz y Marleny Orozco Díaz. El estudio de los mismos evidenciará las tendencias prácticas del desarrollo de este tipo de procedimientos y su fundamentación legal.

En el término de noventa días siguientes al fallecimiento de un agricultor pequeño, según establece el artículo 30 del Decreto Ley Número 125⁵⁰, las personas que consideren tener derecho sobre la tierra y bienes agropecuarios propiedad del fallecido, deberán presentar ante la representación territorial del MINAG su solicitud de declaración de derechos y adjudicación y demás documentos establecidos. Al respecto el artículo 24 de la Resolución 24 Reglamento de la Posesión, Propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios complementa lo antes planteado señalando el propio precepto, a diferencia del anterior que los presuntos herederos también podrán interesar el valor de los bienes agropecuarios, en caso de que se encuentren en alguna de las situaciones establecidas, pues esta es otra posibilidad que brinda la ley,

La adjudicación de la tierra y el derecho al cobro de su precio a los herederos que cumplan los requisitos, corresponde declararla mediante resolución fundada a los Delegados Territoriales del MINAG según el artículo 33 de la Resolución 24 “Reglamento del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” a partir del expediente que a tales efectos se radica y tramita en los municipios.

Al respecto el artículo 24 de la Resolución Número 24/91, señala los medios de prueba que deben presentar las personas que interesen el reconocimiento de sus derechos hereditarios sobre la tierra y bienes agropecuarios o al precio de éstos. En

⁵⁰ Término que al igual que la Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico se establece para los promotores de las diligencias preventivas del proceso sucesorio en la tramitación de la declaratoria de herederos.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

primer lugar, se hace referencia a una Declaración Jurada, que deben hacer ante una persona que se designe en la Delegación Municipal del MINAG que corresponda, facultad que generalmente recae en el asesor jurídico o el Director Municipal del Registro de la Tierra a los que se le confieren todas las atribuciones y obligaciones que tienen las Delegaciones Municipales para la realización de este acto debiendo interesar al declarante sobre los siguientes extremos:

- a) Relación de quienes presumiblemente tienen derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios o al cobro de su precio;
- b) Pruebas en que se pretendan basar los referidos derechos, tanto en lo relativo al parentesco con el causante como en cuanto al trabajo permanente y estable de la tierra durante cinco años anteriores al fallecimiento del agricultor pequeño y hasta el momento de la adjudicación, o en su derecho las que acrediten la ausencia de ingresos propios y la dependencia económica.
- c) Acuerdo adoptado por los presuntos herederos en cuanto a quienes ejercerán la administración provisional y la definitiva de la unidad de producción.

La demostración de los particulares consignados en la Declaración Jurada y que forma parte de la presente investigación como Anexo No. 1 a que se refieren los incisos b) y c) deberán ser acreditados por él o los solicitantes mediante la presentación de la prueba correspondiente⁵¹.

La regulación de la presentación de las pruebas que acrediten los elementos señalados es incompleta en opinión de la autora pues no se especifica las que puedan ser utilizadas; debiendo incorporarse en ley, al menos, las esenciales y dejar las otras aportadas en sentido general, para los casos que las establecidas no puedan encontrarse, se pueda acudir a ellas. Todo esto implica, que quien resuelve en primera instancia estos casos, quede a su apreciación, las pruebas presentadas y no sería equitativo en todos los sentidos.

⁵¹ Es práctica que en estos casos los presuntos herederos deberán aportar al Registro de la Tierra la certificación de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante: una carta del Presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicio de la cual es asociado en la cual se haga referencia a su asistencia a la Asamblea de Socios, cumplimiento de los contratos y planes de entrega a la entidad y el tiempo de trabajo permanente que llevaba laborando en la unidad de producción.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

También, según la norma puede ser cualquier persona a quien se le tome dicha declaración, lo que en opinión de la autora, no es correcto que esto sea así, en tanto es necesario poder discernir entre los parientes del agricultor pequeño, cuáles son herederos y de éstos los que tienen derecho a la propiedad del mismo, así como los que tienen derecho al precio de ésta, por tanto, tiene que ser una persona con determinado conocimiento del caso.

En este sentido el propio artículo da la posibilidad de que sea un solicitante el que haga la declaración jurada y señale las personas con derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios, sin embargo, considero que no es adecuado este proceder, en tanto esta declaración puede ser subjetiva a la hora de consignar los posibles herederos, y esto podría iniciar un litigio, unido a que existe conjunción de llamamientos y parientes de distintos grados que pueden venir a heredar, trayendo como consecuencia, grandes dificultades. En aras de evitar posibles conflictos familiares es indispensable, a criterio de la autora que dicha declaración sea firmada por todos los presuntos herederos, quienes de esta forma, tendrán la posibilidad de conocer el inicio del proceso, y dar su consentimiento al respecto.

En la totalidad de los expedientes muestreados la declaración jurada a que se hace referencia con anterioridad le fue tomada a uno de los presuntos herederos. En estos casos los declarantes, en el propio acto, señalaron quienes además de ellos pudieran cumplir con los requisitos exigidos en ley para entrar al proceso hereditario. Esto, como se analizó, si bien pudiera llenar el vacío dejado por la normativa agraria en cuanto a que la persona tuviera cierto conocimiento del caso en cuestión, esta declaración pudiera verse perjudicada por criterios personales pues la legislación no regula específicamente a quien se le debe tomar la misma.

Como se señalaba con anterioridad resulta una cuestión nada fácil probar el trabajo permanente y estable, cuando el mismo concepto presenta dificultades. Es considerado como tal aquel que desarrollan los parientes los fines de semana o fuera de su horario de trabajo, la labor de las mujeres que se dedican en muchos casos a asegurar la alimentación de los animales y personas que cultivan la tierra, el cuidado de la ropa, la limpieza o recogida de los instrumentos de trabajo.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

Ha sido práctica en el Registro de la Tierra de Cumanayagua, por orientación de los organismos superiores⁵², que los presuntos herederos aporten una carta del Presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicio (CCS) de la cual son asociados en la cual se haga referencia a su asistencia a la Asamblea de Socios, cumplimiento de los contratos y planes de entrega a la entidad y el tiempo de trabajo permanente que llevaba laborando en la unidad de producción, lo que unido a las declaraciones de los testigos y a la investigación realizada por el Grupo de Inspección constituyen elementos de peso para esclarecer tal extremo, pero siempre teniendo presente que el verdadero problema no está en probarlo sino en definirlo, pues como se planteaba la propia norma es imprecisa. Dicho esto, infiere el hecho de que los cinco expedientes revisados cuentan con esta documentación donde en el caso de María Eugenia, al ser hija del causante, el aval de la CCS hace referencia a su permanencia en la finca y su apoyo en las tareas propias de la casa pero sin las cuales no hubiese sido posible el trabajo de su padre además de ser la misma miembro de la cooperativa y participar activamente en las actividades y tareas convocadas por la Asamblea General de Socios.

También el artículo 27 establece que en el proceso de práctica de las pruebas, el funcionario actuante requerirá la exhibición del carné de identidad, practicará pruebas testificales y exigirá los documentos que entienda pertinentes a fin de acreditar el parentesco con el causante. Esta regulación pudiera afectar a los solicitantes al no referir a partir de qué momento el funcionario dará apertura a este proceso probatorio el cual, como ha ocurrido, ha sido indefinido atentando contra la agilidad de la tramitación del expediente de adjudicación de herencia.

Estas pruebas testificales constituyen otro elemento que se presenta por los presuntos herederos para acreditar el trabajo permanente y estable en la finca tomándosele esta a un número de tres a cinco testigos que avalan tal extremo. Las mismas, a pesar de contar con gran peso en la dedición final del proceso están siendo tomadas de una manera errónea pues lo planteado por los testigos viene condicionado al beneficio particular del heredero, que al recaer en él peso de la prueba, es el encargado de seleccionarlos y citarlos para el Registro de la Tierra y Tractores.

⁵² Delegación Provincial del Ministerio de la Agricultura de Cienfuegos.

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

Esta práctica en opinión de la autora no garantiza justeza y transparencia en el proceso siendo aconsejable que estas testificales sean tomadas por los funcionarios del Grupo de Inspección en el terreno y a las personas que a beneficio del caso sean las más idóneas⁵³. Esta problemática se evidencia en la totalidad de los expedientes analizados, donde en el caso específico de Jesús y Marleny, ambos de apellido Orozco Díaz, al existir discrepancias entre ellos cada uno aportó testigos de forma independiente debiendo el funcionario del MINAG apoyar su decisión del caso en las restantes pruebas, restándole peso a la declaración de los testigos por correr el riesgo de estar viciadas.

Cuando se entrega toda la documentación necesaria, se radica definitivamente el expediente, incorporándosele las investigaciones que se realicen para verificar la información aportada por los solicitantes, el Certificado de Tenedor Inscrito en el Registro de la Tenencia de la Tierra⁵⁴ o la constancia de la solicitud de inscripción del causante o de sus presuntos herederos y un pre-dictamen donde se consigne quiénes a su juicio son los herederos del causante con derecho a la tierra y bienes agropecuarios o a su valor. En estos casos es facultad del Delegado Municipal, avalar la calidad del expediente como el máximo responsable en el proceso de elaboración y control del expediente de adjudicación en esa instancia. En la actualidad, se adjunta el expediente básico de la tierra, que aparece en el Registro de la Tenencia de la Tierra y Tractores, no siendo necesario, solicitar el Certificado antes mencionado.

Una vez radicado el expediente, la Delegación Municipal tiene 45 días para efectuar los trámites necesarios elevándolo posteriormente al Delegado Territorial por conducto del Departamento Jurídico de la Delegación, el que tendrá otros 45 días para analizar el expediente, indicar nuevas pruebas si lo considera necesario y dictar resolución donde se determinen los herederos que tienen derecho a la adjudicación

⁵³ Esta idoneidad viene dada por cercanía a la unidad de producción objeto de herencia o por su relaciones cotidianas con la familia lo que les permita tener un conocimiento amplio del asunto y no como se le ha tomado a testigos que ni siquiera son pequeños agricultores y cuya relación con el causante no pasa de un saludo eventual.

⁵⁴ A partir de la promulgación del Decreto 229/98, en que surge el Registro de tractores, este se incorpora al Registro de la Tenencia de la Tierra, conociéndose actualmente como "Registro de la Tenencia de la Tierra y Tractores"

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

de la tierra o al precio de la misma, debiendo pronunciarse no solo respecto a la tierra, sino a todos los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño.

La confección del expediente concluirá con la elaboración de un predictamen, según lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 24 en el cual se consignará quienes a su juicio son los herederos del causante con derecho a la tierra y bienes agropecuarios, o a su valor. El mismo tiene que ser avalado por el Delegado Municipal, quien tiene la máxima responsabilidad en el proceso de elaboración y control de dicho expediente de adjudicación.

Una vez que el expediente está radicado definitivamente, la Delegación Municipal dispone de cuarenta y cinco días para efectuar cuantos trámites sean necesarios, y posteriormente lo eleva al Delegado Territorial, quien debe dictar resolución autorizando la administración provisional de dicha unidad al heredero que por mayoría decidan o si no hay acuerdo al que decida el Delegado Territorial, no cabiendo recurso alguno contra lo resuelto por este.

Después de recibido, el Delegado Territorial cuenta con un término de cuarenta y cinco días para analizar el expediente, pudiendo indicar la práctica de nuevas pruebas cuando lo considere necesario, y en definitiva dictar resolución determinando diferenciadamente a los herederos que tienen derecho a la adjudicación de la tierra o en su caso al precio de la misma. Es decir, que tiene que pronunciarse sobre tres tipos de herederos:

- a) Los que tienen derecho a la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios;
- b) Los que tienen derecho al pago de la parte que le corresponde de los mismos;
- c) Los que están en el segundo grupo de las excepciones⁵⁵.

Si concurren herederos con derecho a la tierra y bienes agropecuarios y al precio de éstos, el Delegado Territorial dispondrá la integración al patrimonio estatal del área pagada. En los casos en que por ser muy pequeña su cabida o no resultare de inmediato interés para el desarrollo estatal o cooperativo, no resulte conveniente la

⁵⁵ Este apartado hace referencia a los herederos mencionados en el Artículo 21 del Decreto Ley Número 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

ocupación de la señalada área, el Delegado Territorial podrá disponer que los herederos con derecho a la tierra la conserven en usufructo previo el pago del valor de los bienes y bienhechurías pagadas por el Estado al propietario.

Para el caso de aquellos herederos que vayan a incorporarse en un término prudencial, el Delegado Territorial, oído el parecer de la ANAP a esa instancia y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, dispondrá el reconocimiento de este derecho y así lo hará constar en su resolución, pudiendo además disponer que la adjudicación no se efectúe a partes iguales.

Vencido el plazo de 90 días posteriores al fallecimiento de un agricultor pequeño, si no se ha interesado por sus presuntos herederos el reconocimiento de derechos sobre la tierra y bienes agropecuarios o el valor de éstos, el Delegado Territorial podrá disponer su integración al patrimonio estatal y consiguientemente su ocupación, sin perjuicio del derecho de los herederos al cobro cuando proceda.

Constituye una responsabilidad del Departamento de Control de la Tierra de la Delegación Territorial, garantizar que la resolución dictada por el Delegado en el proceso de adjudicación, sea oportunamente notificada a todos los herederos del causante que interesaron se les reconociera derechos sobre la tierra y bienes agropecuarios o el valor de éstos. Materializado este acto se señala la obligación de los herederos a quienes se les adjudiquen la tierra y bienes agropecuarios o el valor de éstos, de liquidar la deuda contraída por el causante con el Banco Nacional de Cuba u otras entidades, por concepto de créditos otorgados o deudas vinculadas con la producción agropecuaria.

Ante el supuesto de no haber herederos pasa a propiedad estatal y la entidad estatal a quien se le entregue la tierra y otros bienes en administración, asumirá la deuda pendiente de liquidar por el concepto expresado⁵⁶.

En el caso de las tierras sujetas al pago de renta, compensación o subsidio, el Delegado Municipal dispondrá el pago íntegro de lo que recibía el causante por ese concepto, por el término de 90 días contados a partir de la solicitud de reconocimiento de los derechos hereditarios a favor de las personas que

⁵⁶ Artículo 39. *Resolución No.24* "Reglamento del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios".

Capítulo II: Desarrollo del proceso hereditario de los bienes agropecuarios de los propietarios de tierras. Estudio de caso en el municipio de Cumanayagua.

presuntamente dependían económicamente de éste, lo cual comunicará por escrito a la agencia bancaria correspondiente.

Pasados los 90 días o antes de dicho término, de haberse emitido la resolución correspondiente, se estará a lo resuelto por el Delegado Territorial, disponiendo la cancelación de los pagos cuando resulte procedente.

A modo de conclusión, la propiedad de los agricultores pequeños no la constituye un solo bien, sino todo un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, siendo estos: las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías; y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales. Visto esto, lo que va a definir su inclusión o no como bien agropecuario es su vinculación a la unidad de producción.

El Decreto Ley Número 125 de fecha 30 de Enero de 1991 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” del Consejo de Estado y su Reglamento surgieron en una etapa en que la realidad social exigía la puesta en vigor de una norma atemperada a las nuevas condiciones del país.

No obstante, a pesar de la importancia que tuvo el mismo ha arrastrado una serie de antinomias jurídicas que dificultan en extremo su aplicación. También trajo consigo cambios en las premisas generales del trabajo en la unidad de producción, como la exigencia de cinco años de labor en la tierra antes de la muerte del causante, que como quedó planteado en este propio capítulo a criterio de algunos estudiosos y con el cual coincide la diplomante, en su momento no obedeció a la realidad imperante.

Si bien este Decreto Ley constituye la norma especial por el que se regula la herencia de la tierra y demás bienes propiedad de los agricultores pequeños, una forma de suplir su previsión ante determinados supuestos es la utilización del Código Civil en su carácter de supletoriedad.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

3.1- A modo de ideas generales.

Según se planteó con anterioridad en la presente investigación, la definición de pequeño agricultor enmarca dos figuras fundamentales, diferenciadas en esencia por el carácter en que ostentan la tenencia de la tierra. Estos van a ser los propietarios o usufructuarios de la unidad de producción, siendo estos últimos los que por sus características particulares y la complejidad que conlleva el desarrollo de un proceso hereditario sobre los bienes agropecuarios de su propiedad serán de nuestro interés.

A partir del año 2008, con la creciente necesidad de eliminar las grandes extensiones de tierras ociosas que existían en el país, se puso en vigor una normativa especial para proceder a la entrega de las mismas en concepto usufructo lo que implicó un aumento considerable de esta figura vinculada al derecho agrario. Esta situación alcanzó su cúspide con la promulgación del Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”.

Lo anterior se plantea debido a que con esta norma el Estado cubano persigue perfeccionar un proceso que comprendía una serie de limitantes a los usufructuarios en el desarrollo de su trabajo sobre la tierra. Es en este sentido que se amplía la extensión superficial que se permitía solicitar de una a cinco caballerías y se autoriza la construcción de viviendas u otras bienhechurías ya con un carácter permanente y no con materiales no duraderos⁵⁷.

Mediante la aplicación de estas políticas y medidas concretas relacionadas con la ampliación de la entrega de tierras en usufructo, se busca el garantizar un clima adecuado que garantice un auge de la producción agropecuaria. A pesar de que esto se logra en gran medida, la legislación especial presenta determinados frenos

⁵⁷ En el momento de solicitar autorización para realizar determinada construcción en la unidad de producción, la cual era indispensable para el cuidado de los animales y las producciones se le informaba al usufructuario que la misma debía ser de madera, guano.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

que menoscaban el derecho de esta modalidad de pequeños agricultores, sobre todo en lo relacionado con la transmisión mortis causa de los bienes agropecuarios que integran su patrimonio.

Lo anterior se explica debido a que el desarrollo de este proceso está sujeto a lo regulado en el Decreto Ley 125 como norma especial, la cual preceptúa una serie de requisitos para el presunto heredero vinculados con el trabajo permanente y estable en la tierra que a consideración de la diplomante no son acertadamente aplicables. Además, esta legislación es ineficiente pues al ser puesta en vigor en 1991 donde las condiciones eran diferentes a las actuales pierde de vista cuestiones puntuales que hoy tienen obligatoriamente que ser analizadas.

Estos aspectos serán ampliados en el transcurso de este capítulo, analizándose el desarrollo de este proceso en particular para los usufructuarios mediante el estudio de una muestra de expedientes radicados en el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua. También, en un segundo momento y tomando como base el análisis anterior se propondrá un proceso que comprenderá aquellos criterios de prueba que a juicio de la autora son los que principalmente deberán ser tenidos en cuenta para la determinación del o los herederos excluyendo aquellos a su juicio innecesarios.

3.2- El Proceso Hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras.

Al ocurrir la extinción del usufructo por alguna de las causales previstas en el Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” se da inicio a un proceso hereditario de los bienes agropecuarios o del valor de estos a los familiares del agricultor pequeño fallecido. En este sentido esta norma hace mención únicamente en su artículo 42 que en los casos de extinción del usufructo por incapacidad o fallecimiento del usufructuario, las bienhechurías existentes en las tierras se transmiten en usufructo, en el nuevo contrato, eximiéndose del pago de estas al familiar seleccionado como usufructuario conforme al presente Reglamento.

Cuando el nuevo usufructuario no sea familiar del anterior, pagará las bienhechurías que este último adquirió o construyó por el precio que resulte de su avalúo a la entidad que entrega las tierras, la que a su vez pagará dicho importe a los herederos conforme a la legislación especial que rige la sucesión hereditaria sobre bienes agropecuarios.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

Para el análisis del procedimiento hereditario de bienes agropecuarios propiedad de los usufructuarios se toma como referencia la tramitación de cinco expedientes radicados ante el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua siendo estos: expediente No. 21 a nombre de Franklyn León Soto, expediente No. 1120 a nombre de Julio Cesar Sánchez Pérez, expediente No. 776 a nombre de Héctor Pérez González y expediente No. 583 a nombre de Raúl Rodríguez Enríquez y expediente No. 1230 a nombre de Iraldo García Paz. El análisis de los mismos estará encaminado a profundizar en la aplicación de lo regulado en el Decreto ley 125 y su Reglamento a este tipo particular de pequeños agricultores, mostrando sus fortalezas e insuficiencias que trae aparejado el aplicar una norma que tiende a frenar el desarrollo de esta figura.

En este tipo de proceso el primer elemento de análisis lo constituye el determinar los bienes agropecuarios que serán objeto de herencia pues lo que define su consideración o no como tal es su utilización y el estar vinculados al trabajo en la unidad de producción. A esto hay que agregar al tener la totalidad de los causantes de los expedientes analizados la tierra en carácter de usufructo, no encontrándose incluida la tierra dentro de los bienes agropecuarios objeto de herencia, cualquier limitante relacionada con ella no debería ser aplicada a los restantes bienes.

En el caso del expediente No. 583 a nombre de Raúl Rodríguez Enríquez, este como heredero no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 125 para adjudicarse los bienes agropecuarios (arado, instalación porcina, animales vacunos) pero si quedó probada su dependencia económica de aquí que se le abonará el valor de los mismos. Este, a consideración de la autora, es uno de los elementos que no se ajusta a las características actuales de nuestro país y a las políticas por este desarrolladas. Esto se explica debido a que como quedó planteado el hecho de que la tierra no va a ser heredable al no ser propiedad del causante es innecesario que la herencia de los bienes agropecuarios esté sujeta al principio básico de que solo tengan derecho a los mismos aquellos parientes del agricultor pequeño fallecido que hayan trabajado la finca rustica de forma permanente y estable desde cinco años anteriores a su muerte.

Lo anterior no significa que deje de verse el mismo como premisa excluyente, al contrario, al presentarse los posibles herederos en el Registro de la Tierra y

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

Tractores deben priorizarse para adjudicar los bienes agropecuarios a los que cumplan con este requisito y los que dependan económicamente de la unidad de producción⁵⁸. De no concurrir a la herencia ningún heredero que haya trabajado la tierra de forma permanente y estable no debe privárseles del derecho de recibir los bienes y no el valor de estos. Esto no influye en que esta forma de herencia en dinero se deje de lado, pues los bienes inmuebles como las construcciones y plantaciones, al pertenecer la tierra al Estado, permanecerán obligatoriamente en ella y sus frutos serán percibidos por el nuevo usufructuario que de no ser familiar deberá abonar a los herederos el valor que resulte de la tasación de los mismos.

En cuanto a los bienes muebles como los animales e instrumentos de trabajo, es de significar que de privarse a los herederos de adquirir los mismos, se aprecia una falta de sensibilidad y justeza en la ley al despojarse a los legatarios del derecho otorgado por otras normas de adquirir estos bienes y que no requieren mayores requisitos para ostentar su propiedad.

Ejemplo de lo anterior lo constituye lo regulado en la Resolución No. 492/2012 de fecha 6 de julio de 2012 "Reglamento para el Control del Ganado Mayor ", donde se evidencia una contraposición entre esta y la legislación hereditaria, pues la primera autoriza a cualquier persona natural a ser poseedora legal de ganado mayor según el artículo 7 de esta norma legal exigiendo como requisitos:

- a) cumplir con los trámites de inscripción en el Registro Pecuario de su demarcación.
- b) las normas establecidas por el Instituto de Medicina Veterinaria.
- c) con la actualizaciones de los movimientos del ganado y su protección sanitaria en cumplimiento de la legislación vigente y los procedimientos de identificación y control establecidos.

Queda liberado así el adquirente de la obligación de ser tenedor legal de tierras para poseer cualquier animal vacuno o equino, debiendo únicamente declarar a tenor del artículo 8 de la propia norma, el lugar en que los animales van a pastar garantizando que estos no deambulen ni pasten en zonas no autorizadas. En resumen, no es lógico que una persona no pueda adjudicarse mediante un trámite hereditario este tipo particular de bien agropecuario, basado en la limitante de que

⁵⁸ Estos últimos solo tendrán derecho al valor de la parte que le corresponda del caudal hereditario.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

no trabajó la tierra de forma permanente y estable por cinco años antes del fallecimiento del causante, si esta declara oportunamente donde residirán dichos animales como está establecido, cuando cualquier persona puede ser propietario de estos.

Dentro de los bienes agropecuarios declarados en el expediente No. 776 a nombre de Héctor Pérez González y Maritza Martínez Hernández está un tractor perteneciente al fallecido. En este caso particular los promoventes eran el hermano y la viuda del causante respectivamente, encontrándose declarado en el contrato de usufructo⁵⁹ como trabajador permanente de la tierra junto al pequeño agricultor fallecido. En relación a este tipo particular de bien agropecuario el análisis es bien diferente pues la legislación especial que regula la tenencia de los mismos, exige como requisito para ser su propietario el ser tenedor legal de, como mínimo, una hectárea de tierra⁶⁰. De aquí que a criterio de la autora, de ninguno de los herederos haber trabajado la tierra cinco años antes del fallecimiento del causante, o mostrar interés en comenzar a trabajarla solo deberán tener derecho al valor del mismo y de uno de ellos manifestar su disposición e incorporarse al trabajo en la finca recibirá el bien pero con la obligación de abonar el precio legal de la parte que les corresponde a los restantes.

El artículo 28 del Decreto Ley 125 establece que en ningún caso se podrá disponer por testamento de la tierra y los demás bienes agropecuarios. Esto en opinión de la autora, limita de forma directa la voluntad del causante y la posible adjudicación del bien o el precio del mismo según cumpla o no el supuesto heredero con los requisitos que en este cuerpo legal se establecen, pues si bien es cierto que la tierra es propiedad del Estado cubano y que existen bienes como las viviendas, construcciones o plantaciones que no pueden ser separadas de la finca rústica, también lo es que el usufructuario debería ostentar la facultad de disponer de los bienes muebles⁶¹ como considere conveniente.

⁵⁹ Decreto No.304 "Reglamento del Decreto-Ley No.300, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo".

⁶⁰ Resolución 372/13 de fecha 21 de marzo de 2013 "Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas" del Ministro de la Agricultura.

⁶¹ Dentro de estos se encuentran los arados, gradas, sistemas de riego, animales vacunos y equinos, medios de transporte o carga destinados al trabajo en la finca, entre otros que cumplan con estas características.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

La prohibición expresa de hacer uso del derecho a testar es una violación a la Constitución desconociéndolo además en su carácter de derecho fundamental coincidiendo en este sentido con la opinión del profesor Peraza Chapeau quien expresara, "los derechos y deberes fundamentales no son fundamentales por el hecho de que el texto constitucional simplemente así lo diga. Derechos y deberes fundamentales son (...) el conjunto de preceptos éticos – jurídicos de una sociedad, la sociedad cubana en este caso, que los entiende colectivamente como de protección y garantía de las libertades reconocidas a todas las personas por el simple y sencillo hecho de ser personas"⁶². La Constitución cubana reconoce el derecho a la herencia al establecer en su artículo 24 "El Estado reconoce el sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal", por lo cual este artículo de un Decreto Ley no tiene fuerza para desconocer un precepto con mayor jerarquía.

Cuando se habla en la Constitución de derecho a la herencia lo entendemos en su doble sentido, tanto activo como pasivo, derecho a disponer de los bienes ya sea mediante testamento o dejándolo a la voluntad de la ley, y derecho a heredarlos, que en este caso específico el mismo artículo de la Constitución en su párrafo siguiente limita a aquel que trabaja la tierra, luego el Decreto Ley estaría restringiendo un derecho reconocido constitucionalmente en un franco quebranto de la unidad externa del ordenamiento jurídico.

En un análisis más detallado y según declaraciones contenidas en el expediente No. 583 a nombre de Raúl Rodríguez Enríquez se manifestó por los hijos del causante la disposición de que Carlos Rodríguez Enríquez, también hijo del pequeño agricultor fallecido se adjudicara los animales vacunos propiedad de su padre, previo el pago del valor de los mismos a su hermano antes mencionado y que como había quedado probado dependía económicamente de la finca. Este interés estaba dado ya que Carlos es usufructuario al amparo del Decreto Ley 300 y requería de los animales para aumentar sus producciones y explotar en mayor medida la tierra. Aplicando lo establecido en la legislación especial y al no encontrarse recogida su situación en

⁶² Cires López, C. Jacinto. La Sucesión Mortis Causa en los Bienes Agropecuarios de los Agricultores Pequeños. Un enfoque crítico (Cuba). Tomado de <http://Monografias.com.htm>

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

ninguno de los supuestos del Decreto Ley 125 no procedió por lo que se declaró el pago del importe de los mismos Raúl y traspaso al Estado. Este supuesto pudiera haber tenido una solución sencilla de existir la posibilidad a los usufructuarios de legar sus bienes mediante testamento, lo cual no significa que deba regularse de manera general sino que debe verse sujeta a determinadas condiciones que de existir imposibiliten el ejercicio de esta facultad al usufructuario como: La existencia de familiares u otras personas que trabajen la unidad de producción.

De estar presente esta situación la facultad de disponer mediante testamento de sus bienes por el usufructuario solo podrá abarcar la parte que le corresponda, o sea, si existen dos personas trabajando la finca la facultad de cada uno estará limitada al cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes.

En cuanto a la forma de proceder para heredar según los llamados de la legislación especial agraria regulado así en el artículo 18 del Decreto Ley 125 no se considera para nada del todo acertada pues en esta los nietos y sobrinos solo podrán entrar a la herencia en el caso de que sus padres estén fallecidos o de estar estos vivos, no tengan derecho a la tierra. Esto, por las propias características del derecho agrario, no es a criterio de la diplomante justo pues si padre e hijo venían en conjunto trabajando la tierra con el usufructuario fallecido no debe privarse a este último de ser parte en el proceso hereditario al cumplir con el requisito que rige el desarrollo del mismo.

Cuando este precepto analizado hace referencia al derecho a heredar de los nietos y sobrinos es de suponer que la ulterior condición que relaciona: "...siempre que los progenitores de estos hayan fallecido o que estando vivos no tengan derecho a la tierra..." implica el hecho de que ellos estarían concurriendo a la herencia por derecho de representación ante la imposibilidad de sus progenitores de heredar.

Esto conlleva a preguntarse cuáles serían las causas que pudieran incapacitar a una persona para heredar a lo que saldría a resaltar una incapacidad especial en virtud del artículo 24 de la Constitución de la República de Cuba para aquellos que no trabajaran la tierra. Esta limitación va a ser propia de la especialidad de la rama pero, en vistas de ampliar la extensión de la normativa agraria y suplir las lagunas con las que a través de su aplicación práctica han chocado los juristas cabría preguntarse si sería acertado remitirse a las incapacidades para heredar contenidas

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

en el Código Civil, o si fuera posible aplicar a esta materia la renuncia o incapacidad sucesoria.

El Código Civil como lo dispone él mismo tiene carácter supletorio, por lo que es especialmente lógico que en esta materia, la sucesoria, que es netamente de origen civil las regulaciones de esta rama, que es la más general y antigua en la regulación de relaciones patrimoniales y de relaciones no patrimoniales vinculadas a estas entre individuos particulares en un plano de igualdad, cumplan tal función ante situaciones como estas. Visto esto es la opinión de la diplomante que al decirse que una persona está imposibilitada de heredar sea por las razones que de forma general en el derecho común afectarían tal derecho si la regulación especial no lo excluye en virtud de su especialidad. Respecto a la renuncia y la incapacidad sucesoria también es consideración de la autora que son aplicables igualmente en virtud de la supletoriedad de la legislación civil.

Otra cuestión a analizar es la no existencia del derecho de acrecer lo que, a raíz de las propuestas de la diplomante sobre los nuevos cambios en la normativa hereditaria agraria, pierde toda significación el limitar a los herederos de esta posibilidad.

En el caso de no existir personas con derecho a la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido o al cobro de su precio, éstos pasaran a propiedad estatal no como heredero, sino por el *ius imperii*⁶³ concedido a éste. Ante la existencia de este supuesto y según los cambios planteados en el desarrollo del presente capítulo, esta disposición no debe aplicarse de manera categórica pues de no exigirse el requisito de trabajo permanente y estable en la tierra y de estar embestidos los usufructuarios de la facultad de disponer de los mismos mediante testamento, todos los bienes muebles pasarán mediante proceso hereditario a los herederos, pudiendo solo el Estado adjudicarse aquellas bienhechurías que se encuentren en la finca previo el pago de su precio a los mismos y el cual le será retribuido por el nuevo usufructuario que solicite la unidad de producción.

Otro elemento de análisis lo constituye el hecho de que el Decreto Ley 125 en su artículo 36 establece la posibilidad de que, excepcionalmente, se podrán disponer

⁶³ Este término significa imperio de la Ley.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

adjudicaciones en diferentes proporciones en correspondencia a la forma en que se venía explotando la tierra, permitiendo que cada heredero constituya o se convierta en un propietario independiente, al establecer la posibilidad de adjudicarse en correspondencia con la forma en que se haya explotado la unidad de producción, en una participación no proporcional con el resto de los herederos. Evidencia práctica de lo analizado anteriormente se aprecia en el expediente No. 776 donde el tractor le fue adjudicado al hermano del causante al venir ambos trabajando la tierra en conjunto, donde las 24 cabezas de ganado restantes que conformaban el patrimonio del pequeño agricultor le correspondieron 15 a la viuda y 13 al hermano no realizándose una adjudicación equitativa, sino en dependencia del trabajo en la unidad de producción al amparo del artículo de referencia.

En cuanto al modelo de Declaración Jurada que se toma por el Registro de la Tierra y Tractores que se muestra en el Anexo 1 el mismo recoge criterios que a juicio de la autora son innecesarios en un proceso hereditario de bienes agropecuarios de un usufructuario, al girar los mismos entorno a la tierra. El propio título del documento en el primer elemento que ratifica lo planteado anteriormente, "Expediente de adjudicación de herencia de la tierra" seguido de un subtítulo aun menos atemperado a las características particulares del proceso y que demuestra el esquematismo existente en el desarrollo del mismo "SOLICITUD DE DECLARACION DE DERECHOS Y ADQUISICION DE TIERRAS Y BIENES AGROPECUARIOS".

Dicho esto, en esta declaración, instaurada para la adjudicación de tierra y bienes agropecuarios el eje central para establecer el derecho o no a heredar los constituyen las referencias hechas entorno a la unidad de producción. Evidencia de ello lo constituye la solicitud en la declaración del Consejo Popular en que se encuentra enclavada la finca, extensión superficial y los linderos constituyendo los Certificados del Instituto de Planificación Física⁶⁴ y de Suelo⁶⁵ varios de los documentos que conforman el expediente que se remitirá a la Delegación Provincial. En el caso particular de la herencia de bienes agropecuarios de un usufructuario

⁶⁴ Este certificado autoriza la construcción o no de bienhechurías en dependencia de las características y ubicación de la finca.

⁶⁵ Este certificado especifica las características y categoría del suelo, sirviendo como guía para establecer la línea fundamental de producción que se aprobará mediante resolución del Delegado Municipal al usufructuario.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

estos medios de prueba no van a ser necesarios al versar su contenido en relación a la tierra por lo que su inclusión en la declaración jurada es superflua.

Continuando con el análisis anterior en el apartado de las pretensiones también se aprecian espacios que requieren ser modificados pues como la tierra no entra en el caudal hereditario, al dar las diferentes posibilidades en que se procederá al reparto de los bienes, deberá referirse solamente a la forma en que estos pasarán a los herederos o a la posibilidad del cobro del valor de los mismos por ellos.

El determinar a quién se le transferirá el derecho sobre la vivienda que fuera del causante, a juicio de la diplomante carece de todo valor pues al estar enclavada la misma en la tierra constituye una bienhechuría, pudiendo solo pasar a un familiar si este se convierte en el nuevo usufructuario o de lo contrario solo tendrá derecho al valor que resulte de su tasación y el cual le será abonado por la Delegación Municipal de la Agricultura previo cobro de la misma al nuevo usufructuario.

También, en el supuesto de existir más de un heredero, debe omitirse lo referido a cual de ellos ejercerá la administración provisional de la unidad de producción al no estar contemplada la tierra dentro de los bienes agropecuarios heredables. Además, al serle tomada esta a una sola persona que necesariamente no es el presunto heredero o uno de ellos en el caso de ser varios, propicia la ocurrencia de que se brinden elementos falsos que afecten el desarrollo del caso. Siendo así debe ser requisito principal para que este documento tenga valor legal como medio de prueba que contenga la rúbrica de todos los presuntos herederos. En todos los expedientes muestreados las declaraciones en ellos radicadas se ajustan en su contenido a lo antes analizado, lo que a criterio de la autora constituyen deficiencias que necesariamente deben ser subsanadas.

En cuanto a la carta emitida por la forma productiva exigida por al funcionario del Registro de la Tierra y Tractores va a carecer de valor e importancia como medio de prueba, debiendo a criterio de la diplomante probar tal extremo con el análisis del contrato de usufructo comprobando que el presunto heredero se encuentre incluido dentro del mismo. Esta valoración puede resultar de gran importancia de existir dentro del caudal hereditario algún bien como un tractor u otros que por sus características particulares requieren como requisito el ser tenedor legal de tierra. También la comprobación del trabajo permanente y estable en la finca pudiera

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

determinar, de existir más de un heredero, el ejercicio de la facultad otorgada en ley a la Delegación de la Agricultura para decidir sobre la adjudicación de los bienes propiedad del causante en diferentes proporciones.

La aplicación del Decreto Ley 125 a la herencia de bienes agropecuarios propiedad de los usufructuarios transita en la actualidad por diferentes problemas que dificultan su desarrollo práctico al subordinar el mismo a una legislación que no se aplica a las características actuales de estos pequeños agricultores con características particulares. Dicho esto resalta el hecho de crear una normativa especial como complemento del Decreto Ley 300 pues, el modificar el Decreto Ley 125 en el que la tierra determina la tramitación para la adjudicación de la herencia, no va a resolver la problemática existente.

Además, por la experiencia adquirida a raíz del trabajo realizado en el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua ambos procesos, a pesar de tener puntos en común, deben tramitarse de manera separada y con procedimientos específicos. Es en este sentido que en el epígrafe posterior se hará una propuesta de los elementos que a juicio de la diplomante deben ser tenidos en cuenta como base para la futura elaboración del específica para el mismo, tomando como base el análisis de los expedientes muestreados.

3.3- Propuesta para la regulación de un procedimiento hereditario especial para los usufructuarios.

Luego de analizadas las dificultades presentadas como consecuencia de la aplicación de lo regulado en el Decreto Ley 125 al procedimiento hereditario de los usufructuarios, corresponde en el presente epígrafe ilustrar determinadas cuestiones sobre las cuales debe centrarse este. Ambos procedimientos (propietarios de tierras y usufructuarios), a pesar de que tener puntos comunes, la tierra que como principio básico sobre el cual van a girar los restantes bienes va a ser a su vez su principal contraposición.

La experiencia aportada por la tramitación de este tipo particular de proceso hereditario en estos años sugiere la necesidad de trabajar en una reglamentación complementaria al Decreto Ley 300 que lo regule específicamente no perdiendo de vista las siguientes cuestiones:

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

1. La acertada aplicación de una norma viene dada por la claridad con la cual defina los sujetos y objetos que abarca, para quien y que entra en su rango de alcance. Una de las lagunas del Decreto ley 125 radica en que deja a la interpretación el definir lo que es o no un bien agropecuario, de aquí la importancia de puntualizar lo que según sus particularidades va a ser apreciado como tal y la forma de determinarlo. La solución más acertada, en opinión de la autora, para eliminar esta problemática en el caso particular de los usufructuarios sería utilizar el contrato de usufructo dándole el verdadero valor que tiene como acto jurídico y entendiéndose por ambas partes la importancia de que lo regulado en él se ajuste a la realidad del trabajo en la tierra por el pequeño agricultor.

Esto se explica pues el Decreto No.304 “Reglamento del Decreto-Ley No.300, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, en su artículo 14.1 establece que la constitución del usufructo así como las demás obligaciones y derechos, deben estipularse entre el usufructuario y la entidad que entrega las tierras, además de otros acuerdos que dichas partes necesitan adoptar, haciéndose constar por escrito en el Contrato de Usufructo. El anterior precepto se complementa con lo regulado en el artículo 16.1 inciso d) refiriéndose específicamente, dentro de los particulares de los que no puede adolecer este instrumento jurídico, a la inclusión en su objeto dado el caso particular de que el contrato incluya la entrega en usufructo, la compra según avalúo o el arrendamiento de bienhechurías por parte del usufructuario, de estas referencias, y en el clausulado las estipulaciones concretas. El propio artículo va más allá dando la posibilidad de que se recojan otros elementos que a juicio de las partes se consideren necesarios, en correspondencia con las peculiaridades del caso.

Siendo así resalta la importancia de dejar plasmado en el acuerdo los bienes de los cuales se sirve el usufructuario para dar cumplimiento a la línea fundamental de producción aprobada, pues es sobre la base de esta declaración que se realizará el trámite hereditario en caso de su fallecimiento. Sin embargo la legislación debe incluir dentro de sus obligaciones la de actualizar el status en el caso de la compra de nuevos bienes o la venta de los ya declarados, pues de los resultados de no realizar esta acción el afectado será el usufructuario.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

2. Uno de los puntos más polémicos en la aplicación del Decreto Ley 125 lo constituye la exigencia de trabajo permanente y estable en la unidad de producción desde cinco años antes del fallecimiento del causante. Es opinión de la diplomante no eliminarlo totalmente como criterio excluyente pero si reducirlo a un año, al considerarse excesivo ya que la tierra no va a ser heredable al no ser propiedad del causante, sino que este solo está investido de su uso y disfrute.

El mantener su regulación adquiere vital importancia en el caso particular en que al presentarse los supuestos herederos en el Registro de la Tierra y Tractores deben priorizarse para adjudicar los bienes agropecuarios a los que cumplan con este requisito y los que dependan económicamente de la unidad de producción⁶⁶. De no concurrir a la herencia ningún pariente que haya trabajado la tierra de forma permanente y estable no debe privárseles del derecho de recibir los bienes y no el valor de estos, en el caso particular de los bienes muebles pues las construcciones y plantaciones, al pertenecer la tierra al Estado, permanecerán obligatoriamente en ella y sus frutos serán percibidos por el nuevo usufructuario que de no ser familiar deberá abonar a los herederos el valor que resulte de la tasación de los mismos.

El principio básico sobre el cual se erige la normativa agraria es que la tierra es para el que la trabaja, sobre el cual debe también establecerse esta norma especial. Es criterio de la autora y así se manifiesta claramente que sea solo la tierra y no los bienes agropecuarios en ella contenidos. Siendo así, el nuevo usufructuario de no ser familiar del pequeño agricultor fallecido solo tendrá derecho a adquirir las bienhechurías y los restantes bienes que no quiera el heredero, debiendo abonar su valor al mismo.

Relacionado con lo anterior está el dar la posibilidad de que la adjudicación no se realice en iguales proporciones, sino en dependencia al trabajo en la tierra lo que en el caso particular del usufructo es verdaderamente importante. Esto es debido a que al constituir la adquisición de tierras por este concepto una forma de empleo y al ser aprobado en nuestro país el pluriempleo, en los casos de existir más de una persona, además del causante, vinculadas a las labores de la finca debe valorarse en que medida es el compromiso individual de estos para determinar la forma y

⁶⁶ Estos últimos solo tendrán derecho al valor de la parte que le corresponda del caudal hereditario.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

medida en que adquirirán el caudal hereditario, convirtiéndose cada uno de ellos en propietarios independientes.

3. Debe ser suprimida la prohibición de los usufructuarios del derecho de disponer por testamento de los bienes agropecuarios de su propiedad, pues esta regulación limita de forma directa la voluntad del causante. Este análisis no puede verse de manera superficial sino que esta libertad necesariamente tiene que estar sujeta a determinadas condiciones subjetivas y objetivas. En cuanto a las primeras viene dada por la existencia de herederos que dependan económicamente de la unidad de producción en cuyo caso no se podrá disponer de la parte que legalmente les corresponde y sobre los segundos nos referimos a aquellos bienes como las viviendas, construcciones o plantaciones que no pueden ser separadas de la finca rústica y en cuyo caso solo se podrá disponer del valor que resulte de su tasación, no siendo así con los instrumentos de trabajo y animales de los cuales el usufructuario debería ostentar la facultad de disponer.

4. También, en el caso de existir más de una persona trabajando la tierra con el usufructuario, cada uno podrá testar únicamente sobre la parte de los bienes agropecuarios que le corresponda, ejemplo, del cincuenta por ciento de ser dos.

De no regularse de esta forma se estaría atentando contra la Carta Magna de nuestra República que lo regula como un derecho fundamental establecido así en su artículo 24 cuando dice que "El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal. La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley", por lo cual cualquier precepto que se le oponga carecería de fuerza legal para desconocer un precepto con mayor jerarquía.

5. No deben regularse los llamados para suceder de la misma forma en que se encuentran establecidos en el artículo 18 del Decreto Ley 125, pues en esta los nietos y sobrinos solo podrán adjudicarse el caudal hereditario en el supuesto de que sus ascendientes estén fallecidos o de estar estos vivos, no tengan derecho a la tierra. Cuando este acápite examinado se refiere al derecho de los nietos y sobrinos a heredar, la posterior condición que relaciona: "...siempre que los progenitores de

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

estos hayan fallecido o que estando vivos no tengan derecho a la tierra..." implica el hecho de que los mismos estarían concurriendo a la herencia por derecho de representación ante la imposibilidad de sus progenitores de heredar.

Por las propias particularidades del derecho agrario, la norma especial que se propone, a criterio de la diplomante, debe eliminar esta prohibición pues al padre e hijo venir de conjunto trabajando la tierra con el causante no es justo que deba privarse a este último de ser parte en el proceso hereditario, obviando el principio básico que rige este tipo de procesos "La tierra para el que la trabaja".

6. Las pruebas testificales no deben seguir siendo tomadas desde la perspectiva de lo regulado en el Decreto Ley 125 pues en caso de existir la necesidad de documentar el trabajo permanente y estable en la tierra es criterio de la autora que la misma se le tome a un número de tres a cinco testigos que certifiquen tal extremo, pero no desde las oficinas, sino en el terreno y por funcionarios del Grupo de Inspección. Este elemento probatorio cuenta con gran peso en la decisión final del proceso de aquí que no deben ser tomadas a la ligera, donde lo planteado por los testigos viene condicionado al beneficio particular del heredero en el cual va a recaer el peso de la prueba, siendo el responsable de elegirlos y citarlos para el Registro de la Tierra y Tractores.

7. Se debe modificar el Modelo de Declaración Jurada utilizado por el Registro de la Tierra y Tractores, que constituye el Anexo 1 de la presente investigación pues este contiene elementos que a juicio de la autora van a carecer de importancia en un proceso hereditario de bienes agropecuarios, propiedad de un usufructuario fallecido al rondar los mismos en relación a la tierra. Esto tampoco debe verse categóricamente ya que de existir otras personas trabajando la unidad de producción con el pequeño agricultor si tienen que ser incluidos en la declaración. Ejemplo de ello lo constituye la innecesaria acreditación de los linderos al no ser la tierra el bien agropecuario principal al que se subordinarán los restantes.

Continuando con el análisis anterior el apartado de las pretensiones debe cambiarse al no entrar la tierra en el caudal hereditario, refiriéndose solamente al dar las diferentes posibilidades en que se procederá al reparto de los bienes, a la forma en que estos pasarán a los herederos o a la posibilidad del cobro del valor de los mismos por ellos.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

8. También resalta la necesidad de adecuar los documentos que debe contener el expediente de adjudicación de herencia que será remitido a la Delegación Provincial de la Agricultura, a las características particulares de este proceso, constituyendo los Certificados del Instituto de Planificación Física⁶⁷(IPF) y de Suelo⁶⁸ varios de estos escritos cuyo aporte carecerá de total valor.

En el capítulo se hace un análisis del desarrollo del proceso de adjudicación de bienes agropecuarios específicamente para los usufructuarios bajo la óptica de lo preceptuado en el Decreto Ley 125 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, profundizando en el estudio de 5 expedientes radicados en el Registro de la Tierra y Tractores de Cumanayagua, contraponiendo el desarrollo práctico del mismo a lo establecido legalmente.

De manera conclusiva, es acertado plantear que por la importancia actual del usufructo sobre la tierra al ser Cuba un país eminentemente agrícola, resulta evidente la necesidad de encontrar una solución ágil y eficaz pues la regulación de la herencia para los propietarios de tierras resulta inaplicable a los usufructuarios.

La afirmación de la existencia de trabas e interpretaciones erróneas por parte de los funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso derivan de adecuar instintivamente la documentación exigida para el proceso general al particular de los usufructuarios. Ejemplo de lo anterior lo constituye la no exigencia de certificaciones de IPF y del Instituto de Suelo.

Además, la aplicación de este procedimiento a tenor de lo regulado en el Decreto Ley 125“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” a los pequeños agricultores tenedores legales de tierra en carácter de usufructo atenta contra el propio desarrollo del mismo y la economía del país. Lo anterior se explica debido a que esto va a traer como resultado el menoscabo de los derechos de los usufructuarios limitando el ejercicio de su posesión sobre los bienes agropecuarios de su propiedad así como su poder de decisión sobre los mismos.

⁶⁷ Este certificado autoriza la construcción o no de bienhechurías en dependencia de las características y ubicación de la finca.

⁶⁸ Este certificado especifica las características y categoría del suelo, sirviendo como guía para establecer la línea fundamental de producción que se aprobará mediante resolución del Delegado Municipal al usufructuario.

Capítulo III: El proceso hereditario de bienes agropecuarios de los usufructuarios de tierras. Situación y problemas actuales.

Esta problemática crea un descontento general de estas figuras creándose una tendencia a la disminución de la entrega de tierras, lo que frena o limita los nuevos mecanismos desarrollados por el Estado Cubano en la situación actual.

Conclusiones

El contenido de la presente investigación permite validar las ideas a defender, por ello se establecen las conclusiones en los siguientes términos:

- El análisis del Derecho de Usufructo en la teoría lleva a definirlo como un derecho real de aprovechamiento en cosa ajena que le concede a su titular las facultades inherentes al propietario; excepto la disposición que se reserva al nudo propietario, por lo que queda el usufructuario obligado a conservar la sustancia del bien.
- En el ejercicio del Derecho Real de usufructo, el usufructuario a través del disfrute del bien y previa autorización del propietario puede, con sus propios recursos incorporar nuevos bienes así como construir, reconstruir, remodelar o ampliar dichos bienes, los cuales son reconocidos en el Decreto Ley 300 de fecha 12 de septiembre de 2012 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo” como Bienhechurías y que ingresan a su patrimonio en concepto de propiedad.
- El Derecho Agrario adquiere singular importancia en las condiciones actuales de Cuba, al ser este un país eminentemente agrícola, teniendo a su cargo la regulación de las distintas formas de propiedad sobre la tierra. A partir del año 2008 la institución del usufructo, vinculado a esta rama específica, constituye un pilar fundamental en la producción agropecuaria alcanzando su mayor expresión a través del proceso de entrega de tierras ociosas.
- La propiedad de los agricultores pequeños no la constituye un solo bien, sino todo un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, siendo estos: las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías; y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales. El Decreto ley 125 no ofrece una clara definición de bien agropecuario, siendo criterio del diplomante que la consideración o no como tal está determinada por su vinculación en el trabajo en la tierra.
- El artículo 24 de la Resolución Número 24/91 Reglamento del Decreto Ley 125, señala los medios de prueba que deben presentar las personas que interesen el reconocimiento de sus derechos hereditarios sobre la tierra y bienes agropecuarios o

al precio de éstos. Es en este sentido que la confección del Expediente se inicie mediante una Declaración Jurada, tomada por una persona designada en la Delegación Municipal del MINAG. Según lo establecido en la legislación especial esta podrá ser tomada a cualquier persona, tenga o no conocimiento del caso, elemento este que en opinión de la autora no es acertado en tanto es necesario poder discernir de entre los parientes del agricultor pequeño, los supuestos herederos y de éstos los que tendrán derecho a la adjudicación de los bienes o al precio de estos.

- Es considerado como pequeño agricultor cualquier persona natural tenedora legal de tierras, ya sea en carácter de propietario o de usufructuario. Al no encontrándose incluida la tierra dentro de los bienes agropecuarios objeto de herencia de un usufructuario, la aplicación de lo regulado en el Decreto Ley 125 en cuanto a las incapacidades para heredar, al estar subordinadas al trabajo permanente y estable en la unidad de producción, limitan el ejercicio de sus derechos, por lo que toda restricción relacionada con la tierra no debería ser aplicada a los restantes bienes.
- A la luz del Derecho Agrario se ha tratado enmarcar el procedimiento de adjudicación de bienes agropecuarios de un usufructuario, dentro de lo preceptuado en el Decreto Ley 125 para los propietarios de tierras, debiendo recurrir los funcionarios del Registro de la Tierra y Tractores a interpretaciones extensivas de esta legislación ante las lagunas presentes en esta norma. Es de la opinión de la diplomante que por el desarrollo acelerado del derecho real de usufructo vinculado al Derecho Agrario y sus características particulares, la solución de esta problemática requiere la puesta en vigor de una regulación hereditaria específica para los usufructuarios, debiendo incluir en su contenido aspectos tales como: definición de los bienes agropecuarios y la determinación de su vinculación a la unidad de producción; la adecuación de las limitantes para heredar excluyendo en principio las relacionadas con el trabajo permanente sobre la tierra, que solo serán tenidas en cuenta de existir otra persona laborando la tierra en conjunto con el causante; y el derecho de los herederos de adjudicarse los bienes (animales, equipos de trabajo), limitándose el pago del valor de aquellos bienes en el caso particular de las bienhechurías (construcciones, instalaciones) por estar unidas de forma permanente a la finca y los tractores, de no cumplir el presunto heredero con los requisitos

exigidos por la Resolución 372/13 de fecha 21 de marzo de 2013 "Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas".

Recomendaciones

Una vez concluido el presente trabajo investigativo y obtenido los resultados antes mostrados se recomienda:

1. Poner el presente trabajo en manos de los legisladores cubanos que toman decisión en la aludida materia, en aras de tenerlo presente para una futura elaboración de una normativa especial que regule el procedimiento hereditario de bienes agropecuarios, específicamente para los usufructuarios de tierras.
2. Que se incrementen los estudios en materia de Derecho Agrario y, especialmente, en lo referido la adjudicación de los bienes agropecuarios de los usufructuarios.
3. Poner la presente investigación en manos de la Delegación Provincial de la Agricultura de Cienfuegos a fin de que sea tenido en cuenta para la perfección del trabajo realizado en los CNCT de los municipios.

Bibliografía

- Acevedo, C. N. (1986). *Legislacion y documentos sobre Derecho Agrario*. Universidad de La Habana.
- Acevedo, C. N. (1987). *Apuntes sobre Derecho Agrario Cubano*. ENPES.
- Acosta, R. P. (1997). "El mecanismo y los procedimientos de solución de conflictos agrarios en Cuba". Santiago de Cuba.
- Acosta, R. P. (1997). La jurisdicción agraria en Cuba: Fundamentos históricos y problemática actual. *Revista Barco de papel* .
- Alba, A. M. (1987). "Derecho Agrario". *Revista de Derecho* .
- Alonso, J. M. (1999). "Los servicios jurídicos a los productores agropecuarios".
- Álvarez, V. R. (1990). Propiedad y otros derechos sobre bienes. La Habana: Ministerio de Educación Superior.
- Alfredo Carroza y Ricardo Zeledón Zeledón. (1990). *Teoría general e Institutos de Derecho Agrario*. Buenos Aires: ASTREA.
- Alfredo Hernández Rodríguez y Ángel González Dalmau. (s. f.). *Algunas Consideraciones sobre la Evolución del Derecho Agrario Cubano*. La Habana.
- Beatriz López Concepción y Zoila Achón Cornell. (1998). La herencia de la tierra de los agricultores pequeños. Ponencias Derecho Económico, Agrario y Administrativo. Presentado en jurídica Nacional ONBC., Camagüey.
- Borda, G. A. (1990). Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bequer., M. D. *Temas de Derecho Agrario*. La habana.Cuba.
- Bequer, M. M. (2003). "La propiedad de los agricultores pequeños, su transmisión por causa de muerte, como instituto de Derecho Agrario". La habana.
- Bequer, O. R. (1987). *Manual de Derecho Agrario*. La Habana.
- Bienes Agropecuarios: Microsoft Encarta 2012 . (s.f.). Obtenido de Microsoft Encarta Corporation
- Bruno, J. d. (2002). *Enfoque Sistemático de la Noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*.

- Bulte, J. F. (2008). *Siete Milenios de Estado y de Derecho* (Vol. Tomo I).
- Carbonier, J. (1983). *Droit Civil III. Les Biens*. París.
- Cratilio Navarrete Acevedo. (1986). *Legislación y documentos sobre Derecho Agrario*. Universidad de la Habana.
- Cratilio Navarrete Acevedo. (1984). *Apuntes para el Derecho Agrario*. Cuba: Universidad de La Habana.
- Cratilio R. Navarrete Acevedo. (1987). *Apuntes sobre Derecho Agrario Cubano*. (MES.). La Habana.: ENPES.
- Cormack., O. R. (1990). *Manual de Derecho Agrario*. Universidad de La Habana.
- Dalmau, A. H. (s.f.). Algunas Consideraciones sobre la evolución del Derecho Agrario en Cuba: sitio web de la Universidad de Granma.
- Daniel Peral Collado. (1975). *Sucesión Intestada (Revisado y actualizado por Guillermo de Vera)*. La Habana.: MES.
- Dávila, J. A.-C. (1981). *Introducción al derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Derechos Reales en Cuba. (s.f.). Recuperado el 8 de enero de 2014, de http://www.ecured.cu/index.php/Derechos_reales_en_Cuba
- Díaz, C. d. (2005). *Derecho Civil. Parte General*. La Habana: Félix Varela.
- Domingo Campos Rivera. (1978). *Derecho procesal agrario* (tercera.). Caracas: Depalma.
- Dr. Eduardo Lara Hernández. (2003). Aspectos Jurídicos del Programa del Moncada como fuente de derecho y su continuidad histórica. *Revista Cubana de Derecho*, (No 22).
- Duque, M. D. (1956). *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*. La Habana.
- Enciclopedia Jurídica Española* (Vol. Tomo Trigesimo). (1910). Barcelona.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LXVI. (1980). Madrid: ESPASA –CALPE. SA
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XLIV. (1981). Madrid: ESPASA –CALPE.S.A.
- Estado, C. d. (30 de diciembre de 1982). *Decreto Ley Número 63 “Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños”*. Gaceta Oficial de la República de Cuba.

- Estado, C. d. (30 de enero de 1991). *Decreto Ley No.125* “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”. La Habana, Cuba.
- Estado, C. d. (1991). *Resolución No.24* “Reglamento del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”. . La Habana.
- Fernandez, J. M. (2006). *Análisis y Reflexiones acerca de la sucesión de los bienes agropecuarios en Cuba*.
- Fernández, M. L. (2009). *Expresiones y Términos Jurídicos*. Santiago de Cuba: Oriente.
- Fernandez, M. V. (1998). La Transmisión de la tierra y demas bienes agropecuarios propiedad del pequeño agricultor. *Ponencias Derecho Económico, Agrario y Administrativo*. Las Tunas.
- Fidel Castro Ruz. (1991). *La historia me absolverá*. La Habana: Política.
- Fidel Castro Ruz. (1996a). *La agricultura en Cuba, selección temática en Cuba 1959-1996 Agropecuaria y ganadería*. (Vol. Tomo 1 Agronomía.). La Habana.: política.
- Fidel Castro Ruz. (1996b). *La agricultura en Cuba. Selección temática 1953-1997 en Cuba, Agropecuaria y ganadería*. (Vol. Tomo 3. Política Agraria). La Habana.: Política.
- Filho, P. J. (1998). *Metodología para las investigaciones Jurídicas*. Sao Paulo.
- Gallardo, L. B. (1995). Algunas consideraciones en torno al régimen de herencia de la tierra y bienes agropecuarios en Cuba. *Derecho Agrario y Alimentario* , 113-117.
- Garea, J. A. (2003). *Las Leyes de la Reforma Agraria*. Universidad de La Habana.
- Gisbert, M. D. (1968). *Pequeño Larousse Ilustrado*. Madrid: Revolución.
- Gullón, L. D. (1997). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral* (Vol. III). Madrid: TECNOS, S.A.
- Hernández, I. B. (2008). *Límites y limitaciones a la Propiedad Inmobiliaria*. Villa Clara.
- José de Jesús Álvarez Bruno. (2002). : *Enfoque sistemático de la Noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y Agraria cubana*.
- José de Jesús Álvarez Bruno. (2003). «El estudio de los conceptos en el Derecho Agrario cubano». Presentado en IV Jornada Científica Nacional de Derecho Agrario.
- José M. Garea Alonso. (s. f.). *Formas de explotación de la tierra. Legislación que las ampara*. Presentado en Conferencia Mayo de 1996.

- Juan Mir Pérez. (1984). *Derecho de Propiedad*. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.
- Julio Fernández Bulté. (2008). *Siete Milenios de Estado y de Derecho*. (Vol. Tomo I).
- Julio Fernández Bulté. (s. f.). *Teoría del Estado y el derecho*. La Habana: Félix Varela.
- Manual de Derecho Agrario. (s.f.). La Habana: Félix Varela.
- Marcial, A. B. (1978). *Derecho Agrario*. Madrid: Revista de Derecho privado, 2da edición.
- Martinez, E. S. (2012). Nuevas regulaciones sobre la entrega de tierras en usufructo. Recuperado el 21 de enero de 2014, de <http://www.opciones.cu/cuba/2012-10-25/nuevas-regulaciones-sobre-la-entrega-de-tierras-en-usufructo/>
- Más, O. H. *Lecciones de Derecho Agrario*. Universidad de La Habana.
- Mugarra, M. V. (1998). *"Propuesta al legislador"*. La Habana: ONBC.
- Mugarra, M. V. (septiembre de 2000). El derecho procesal agrario en Cuba . *Memorias del I Congreso Internacional de Derecho Procesal agrario*. Xalapa, México, Veracruz.
- Mugarra., M. V. (noviembre de 1999). "Análisis legal de caso práctico resuelto por la administración de la agricultura relativo a la aplicación de la legislación agraria". *Diplomado de Derecho Agrario* . La Habana.
- Musto, N. J. (2000). *Derechos Reales*. Tomo II. Buenos Aires: ASTREA.
- Musto, N. J. (2000). *Derechos Reales*. Tomo I. Buenos Aires: ASTREA.
- Nuda Propiedad y usufructo. (s.f.). Recuperado el 15 de febrero de 2014, de <http://ocampoarch.wordpress.com/2006/06/14/nuda-propiedad- y - usufructo/>
- Nuevo Decreto ley 300 posibilitara un mejor uso de la tierra. (2012). *Trabajadores* . Recuperado el 12 de febrero de 2014, de <http://archivo.trabajadores.cu/news/20121031 /2512900-nuevo-decreto-ley-300-posibilitara-un-mejor-uso-de-la-tierra.html>
- Pareja, S. C. (1959). *La realidad social del campesinado, Primer Forum Nacional sobre la Reforma Agraria*.
- Peinado, J. C. (2013). Avanza en Cuba entrega en usufructo de tierras estatales ociosas. Recuperado el 17 de enero de 2014, de <http://www.eleconomista.cubaweb.cu/2013/nro443/cuba-registra.html>

- Pérez, J. M. (1984). *Derecho de Propiedad*. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.
- Popular, A. N. (1976). Constitución de la República de Cuba de 1976. La Habana, Cuba.
- Popular, A. N. (s.f.). Constitución de la República de Cuba de 1976. La Habana, Cuba: Gaceta Oficial Extraordinaria No. 7 de 1 de agosto de 1992, actualizada por la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 10 de 16 de julio de 2002.
- Prada, V. P. (s.f.). Derechos Reales. Recuperado el 7 de enero de 2014, de http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=261
- Propiedad: Microsoft Encarta 2009. (s.f.). Obtenido de Microsoft Encarta Corporation.
- Rivera., D. C. (1978). *Derecho Procesal Agrario*. (tercera ed.). Caracas: Depalma.
- Santos, O. R. (1991). Regimen de sucesion de tierras. *Revista Cubana de Derecho No.4* .
- Sujetos y Objeto del usufructo*. (s.f.). Recuperado el 10 de febrero de 2014, de <http://www.Sujetos y Objeto del usufructo.net\Legítima Defensa.htm>
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta .
- Usufructo: Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Recuperado el 15 de enero de 2014, de <http://www.encyclopedia-jurídica.biz14.com/>
- Valdés, O. R. (2005). Temas de Derechos Reales. La Habana: Félix Varela.
- Vidal, M. M. (2004). Derechos Reales. Tomo II. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Zeledón, R. Z. (1990). *"Derecho procesal agrario"*. (Vol. I). San José: Ilanud.
- Zeledón, R. Z. (1990). "Proceso agrario comparado en América Latina". En R. Z. Zeledón, *Derecho procesal agrario*. San José: Ilanud.
- Zeledón, R. Z. (1998). *Las nuevas dimensiones del Derecho Agrario*. San José, Costa Rica.: Guayacán Centroamericana.
- Zeledón., A. C. (1990). *Teoría general e institutos de derecho agrario*. Buenos Aires: Astrea y Depalma.

Anexos

ANEXO No. 1 Modelo de "Solicitud de Declaración de Derechos y Adquisición de tierras y bienes agropecuarios" (Declaración Jurada)

Fundamento: Un análisis de los datos invocados a los declarantes relativos a los bienes agropecuarios existentes en la unidad de producción, acreditación del parentesco con el causante y al trabajo permanente y estable en la tierra muestra la importancia del documento para la investigación.

Objetivo: Mostrar los acápites plasmados en el Modelo de Declaración Jurada relacionados con la subordinación de la herencia de los restantes bienes agropecuarios al trabajo sobre la tierra.

Radicación Prov. No. _____

**MINISTERIO DE LA AGRICULTURA
DELEGACION PROVINCIAL DE _____
DEPARTAMENTO JURIDICO.**

EXPEDIENTE DE ADJUDICACION DE HERENCIA DE LA TIERRA.

Municipio: Cumanayagua

Causante:

Promovente:

Contiene: _____ Fojas Numeradas. Radicación Municipal No. _____

FECHAS DE:

Solicitud: _____ Investigación: _____

Dictamen: _____

Envío a provincia: _____

Reinvestigación: _____

Reenvío a provincia: _____

Devuelto de provincia con Resolución: _____

Notificación: _____ Apelación: _____

Resuelto de provincia: _____

Envío a Nación: _____

Devuelto a provincia: _____

Reenvío a Nación: _____

Resuelto de la nación: _____

Notificación: _____

DE DECLARACION DE DERECHOS Y ADQUISICION DE TIERRAS Y BIENES AGROPECUARIOS.
DECLARACION JURADA.

Ante el que suscribe: _____, funcionario acreditado en la Delegación Municipal del Ministerio de la Agricultura de Cumanayagua, se presenta el compañero _____ natural de: _____, de _____ años de edad, hijo de _____ y de _____, de Estado Civil _____, ocupación _____, con identidad permanente No. _____ y vecino de _____, quien lo hace en derecho propio () o en representación de : _____ vecino de : _____ con el objetivo de formular declaración jurada a fin de acreditar los derechos de adjudicación de tierras y bienes agropecuarios y/o el pago de su precio legal de la Unidad de Producción Agropecuaria denominada (s): _____, ubicada en: CCSF _____ Consejo Popular _____, con extensión superficial de: _____ Caballerías, equivalentes a _____ hectáreas _____ áreas y _____ centráis la (s) que tiene (n) los linderos siguientes:
Norte _____
sur: _____
este: _____
oeste _____
caudal hereditario al fallecimiento de: _____, ocurrido el día ___ del mes de _____ del año ___

Cuya forma de adquisición fue: en el año _____

Fecha de inscripción en el R. T. T. _____ Tomo _____
Folio _____ No. Inscripción _____ No. Expediente _____

Por lo que de conformidad con el Decreto Ley 125 de fecha 30 de enero de 1991 "Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios" y su Reglamento, DECLARO BAJO JURAMENTO apercebido que de faltar a la verdad, incurro en el delito de Perjurio, previsto y sancionado en el Artículo 155.1 del Código Penal, los particulares siguientes:

DATOS DEL CONYUGE:

El causante era de estado civil _____ con _____
_____ desde el día _____ del mes de _____ del año _____
_____ de ocupación _____ en el centro de trabajo _____ con un salario de \$ _____ horario laboral de _____ con identidad permanente No. _____, dependiendo económicamente de la Unidad de Producción _____ si _____ no, y trabaja la tierra de forma permanente y estable _____ si _____ no, desde el día _____ de _____ de _____ depende económicamente ó trabaja de forma permanente y estable.

DATOS DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE.

No.	Nombres y Apellidos	Edad	Ocupación
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			

DATOS DE LA (S) PERSONA (S) QUE TRABAJAN LA TIERRA.

(Hijos, padres, hermanos, nietos, sobrinos del causante).

1.- Nombre y apellidos: _____, de edad ___ años, fecha de nacimiento, día ___ del mes de _____ del año _____, con identidad permanente No. _____ hace ___ años que trabaja la tierra, el que inició en la fecha: _____, parentesco con el causante _____, de ocupación actual _____, en el centro de trabajo ___ - ___ salario de \$ ___ - ___ horario ___ - ___ cultiva un área de _____ caballerías _____ y lo hace de forma: individual (x) colectiva () esporádicamente () o de forma permanente y estable () _____ en caso de que el grado de parentesco sea nieto o sobrino, especificar nombre y apellidos del progenitor _____ fallecido si () no () y trabaja en _____.

2.- Nombre y apellidos: _____, edad _____ años, fecha de nacimiento, día _____ del mes de _____ del año _____ con identidad permanente No. _____ hace _____ años que trabaja la tierra, el que inició en la fecha _____ parentesco con el causante _____ de ocupación actual _____ en el centro de trabajo _____ salario de \$ _____ horario _____ cultiva un área de _____ caballerías _____ y lo hace de forma: individual () colectiva () esporádicamente () o de forma permanente y estable () _____ en caso de que el grado de parentesco sea nieto o sobrino, especificar nombre y apellidos del progenitor _____ fallecido si () no () y trabaja en _____.

3.- Nombre y apellidos _____ edad ___ años, fecha de nacimiento, día _____ del mes de _____ del año _____ con identidad permanente No. _____ hace _____ años que trabaja la tierra, el que inició en la fecha _____ parentesco con el causante _____ de ocupación actual _____ en el centro de trabajo _____ salario de \$ _____ horario _____ cultiva un área de _____ caballerías _____ y lo hace de forma: individual () colectiva () esporádicamente () o de forma permanente y estable () _____ en caso de que el grado de parentesco sea nieto o sobrino, especificar nombre y apellidos el progenitor _____ fallecido si () no () y trabaja en _____.

DATOS SOBRE LA (S) VIVIENDA (S) EXISTENTE (S) EN LA TIERRA.

El causante poseía vivienda dentro de la tierra () si () no.

Nombres y apellidos de los ocupantes de la principal.	Parentesco	Fecha
_____	_____	_____
_____	_____	_____

OTRAS VIVIENDAS EXISTENTES EN LA TIERRA.

Nombre s y apellidos del ocupante principal.	Parentesco	Fecha
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

DESCRIPCION DE LOS DEMAS BIENES EXISTENTES EN LA FINCA.

N/O	Bienes	Cantidad

Dentro de los bienes existen _____ tractores que han sido inscriptos en el Registro de Tractores a nombre de: _____
Marca _____ Chapa _____ Lic. De Operación _____

PRETENSIONES

1.- Que la tierra y demás bienes agropecuarios les sean adjudicados a los herederos siguientes:

2.- Que le sean abonado en efectivo por el Ministerio de la Agricultura, el importe de la tierra y demás bienes agropecuarios que le correspondan a los herederos siguientes:

3.- Que se le transfiera el derecho sobre la vivienda que fuera del causante a los herederos siguientes.

4.- Que la administración de la Comunidad o Copropiedad sobre la tierra la ejerza:

según acuerdo adoptado por los herederos o en su defecto sea designado por el Ministerio de la Agricultura.

En este acto hago entrega de la documentación siguiente:

El funcionario actuante le solicita al declarante que aporte las pruebas siguientes: _____

Las que entregará en esta Delegación Municipal, el término de ____ días, los que vencen en fecha _____ y para, que así conste se firma la presente en _____ a los ____ días del mes de _____ año _____.

Firma del Declarante

Firma del Funcionario